

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:

EN DERECHO CIVIL.

TÍTULO DEL INFORME FINAL:

LAS OBLIGACIONES CIVILES.

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

MEHIDY MADAÍ HERNÁNDEZ AMAYA N° CARNET HA17018.

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

SEPTIEMBRE DE 2024

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR.

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

VICERRECTORA ACADÉMICA

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVAN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA NORMA AZUCENA FLORES RENATA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESUS SANCHEZ

SECRETARIO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA.

**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**

INDICE

CONTENIDO.	PÁG.
INTRODUCCIÓN-----	I
OBJETIVOS-----	13
JUSTIFICACIÓN-----	14
CAPITULO I.	
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS-----	15
CAPITULO II.	
2.1 ORIGEN ETIMOLOGICO DE LAS OBLIGACIONES-----	20
2.2 DEFINICIÓN DE LAS OBLIGACIONES-----	21
2.3 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES-----	22
2.4 ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES-----	25
CAPITULO III.	
3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES-----	28
3.2 ATENDIENDO A SU OBLIGATORIEDAD: OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES-----	29
3.3 ATENDIENDO A SUS EFECTOS: OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES-----	29
3.4 OBLIGACIONES CONDICIONALES-----	30
3.5 OBLIGACIONES MODALES-----	34
3.6 OBLIGACIONES A PLAZO-----	35

3.7 ATENDIENDO AL NUMERO DE OBJETOS: OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETOS-----	37
3.8 OBLIGACIONES ALTERNATIVAS-----	37
3.9 OBLIGACIONES FACULTATIVAS-----	40
3.10 ATENDIENDO AL NÚMERO DE SUJETOS: OBLIGACIONES DE SUJETO SIMPLE Y CON PLURALIDAD DE SUJETOS-----	41
3.11 OBLIGACIONES CONJUNTAS-----	42
3.12 OBLIGACIONES SOLIDARIAS-----	43
3.13 SEGÚN SEAN SUCEPTIBLES DE DIVIDIRSE O NO: OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES-----	45
3.14 ATENDIENDO SEGÚN SU PRESTACIÓN: OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER, NO HACER-----	47
3.15 OBLIGACIONES DE DAR-----	47
3.16 OBLIGACIONES DE HACER-----	48
3.17 OBLIGACIONES DE NO HACER-----	49
OBLIGACIONES DOCTRINARIAS:	
3.18 ATENDIENDO A SU EXISTENCIA: OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS---	49
3.19 ATENDIENDO A SU CUMPLIMIENTO: OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y DE EJECUCIÓN SUCESIVA-----	50
CAPITULO IV	
4.1 REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES-----	50

4.2 CAPACIDAD-----	51
4.3 CONSENTIMIENTO-----	52
4.4 OBJETO LICITO-----	56
4.5 CAUSA LICITA-----	57

CAPITULO V

5.1 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES-----	58
--------------------------------------	----

CAPITULO VI

6.1 TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES-----	60
--	----

CAPITULO VII

7.1 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES-----	62
7.2 POR LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO-----	64
7.2.1 PAGO POR CONSIGNACIÓN-----	70
7.2.2 PAGO CON SUBROGACIÓN-----	72
7.2.3 PAGO POR CESIÓN DE BIENES-----	75
7.2.4 PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA-----	76
7.3 POR LA NOVACIÓN-----	77
7.4 POR LA REMISIÓN-----	79
7.5 POR LA COMPENSACIÓN-----	82
7.6 POR LA CONFUSIÓN-----	86
7.7 POR LA PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE-----	88

7.8 POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD O POR LA RESCISIÓN-----91

7.9 POR EL EVENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA-----94

7.10 POR LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN-----94

CAPITULO VIII

8.1 LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONBES-----106

CONCLUSIÓN-----111

RECOMENDACIONES-----112

BIBLIOGRAFÍA-----113

ANEXOS-----116

RESUMEN.

En el presente trabajo conoceremos sobre Las Obligaciones Civiles. Para tener un panorama más claro comenzaremos definiendo que la obligación es un vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, en virtud del cual una de ellas es decir el deudor, se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de la otra o sea el acreedor una prestación.

OBJETIVO. Estudiar cada uno de los elementos que comprenden el tema de las Obligaciones Civiles, considerando que estas constituyen una parte importante y fundamental en el derecho civil. Las obligaciones exigen al menos dos sujetos: el que está facultado para exigirla: que es el sujeto activo por lo cual es llamado también el acreedor, y el sometido al cumplimiento por necesidad de realizar una prestación: que es el sujeto pasivo llamado el deudor. Tanto el acreedor como el deudor deben ser determinados; Porque una obligación cuyo sujeto activo o pasivo no pudiera ser determinado, no sería tal obligación, ya que sólo entre personas determinadas puede darse un vínculo obligatorio.

No puede haber obligación sin que haya alguna cosa que sea debida, y que por lo tanto constituya su objeto y materia, en CONCLUSIÓN. El objeto de una obligación puede ser una cosa propiamente dicha, que el deudor se obliga a dar, o un hecho que el deudor se obliga a hacer o no hacer. Así mismo las fuentes de las obligaciones son cinco: el contrato, el cuasicontrato, el delito cuasidelito, faltas, y de la ley.

Palabras clave: Obligaciones civiles; acreedor; deudor; fuentes de las obligaciones.

ABSTRACT.

In this paper we will learn about Civil Obligations. In order to have a clearer picture we will begin by defining that the obligation is a legal bond established between two or more persons, by virtue of which one of them, i.e. the debtor, is obliged to provide a service for the benefit of the other, i.e. the creditor.

OBJECTIVE. To study each of the elements that comprise the subject of Civil Obligations, considering that these constitute an important and fundamental part of civil law. Obligations require at least two subjects: the one who is entitled to demand it: who is the active subject, for which he is also called the creditor, and the one who is subject to compliance due to the need to make a performance: who is the passive subject called the debtor. Both the creditor and the debtor must be determined; because an obligation whose active or passive subject could not be determined would not be such an obligation, since only between determined persons can there be an obligatory bond.

There can be no obligation without there being something which is due, and which therefore constitutes its object and subject matter, in **CONCLUSION.** The object of an obligation may be a thing itself, which the obligor is obliged to give, or a fact which the obligor is obliged to do or not to do. Likewise, the sources of obligations are five: the contract, the quasi-contract, the quasi-delict, misdemeanors, and the law.

Keywords: Civil obligations; creditor; debtor; sources of obligations.

ABREVIATURAS.

Art.: Artículo.

Cn.: Constitución.

Inc.: Inciso.

Ord.: Ordinal.

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil.

C.C: Código Civil.

Lit: Literal

Lic: Licenciado.

Ref: Referencia.

A.C: Antes de Cristo.

AGRADECIMIENTOS.

Más gracias sean dadas a Dios, que nos da la victoria por medio de nuestro Señor Jesucristo. (1 corintios 15:57). Agradezco a Dios por haberme fortalecido hasta el punto de superar las dificultades y también por toda la salud que me dio y que me permitió llegar a esta etapa tan importante de mi vida.

Agradezco a mis padres Sabino Hernández Castillo y Vicenta Amaya de Hernández, por darme la oportunidad de continuar con mis estudios superiores, porque confiaron y no me cortaron las alas de la superación. Por cada una de sus oraciones, pidiéndole a Dios que guardara a su hija, que se encontraba lejos de casa.

A mis hermanas y hermanos, Zabdiel Abisaí, Avida Aridahy, Zeneida Beatriz, Jesúa Malenaí, Ivania Elizabeth, Jacob Abimael. A quienes amo incondicionalmente, con quienes comparto los recuerdos de la infancia y los sueños de adulto. De igual forma a Josué Rodríguez quien se convirtió en un hermano.

Agradezco inmensamente a mi tío Santos Felicitó Hernández Castillo, que sin su apoyo no hubiese sido posible este triunfo, siempre recordare con gran felicidad su disponibilidad para ayudarme de la mejor manera posible.

A mis abuelos, Florencio Hernández, María Castillo, Enemecia Amaya y Félix Amaya (Q.E.P.D.) Por sus oraciones y amor incondicional. Así mismo a mis sobrinos Josías y Abdael, que con su ternura y amor son un impulso para seguir.

Un sincero agradecimiento a mis amigos y demás familiares, que me acompañaron en mis momentos de estrés y alegría, que de una manera u otra me motivaron a continuar.

A nuestro docente y asesor de especialización, Licenciado Juan Antonio Buruca García, por su dedicación y su valioso conocimiento aportado en nuestra etapa académica.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de pre-especialización en Derecho Civil, desarrollare el tema Las Obligaciones Civiles. Las obligaciones en términos generales se definen como el vínculo jurídico establecido entre dos o más personas; por una parte, se encuentra el deudor que es el que debe cumplir con una prestación y por otro lado se encuentra el acreedor que es el facultado para exigir del deudor dicha prestación. El nacimiento de esta importante institución jurídica se remonta al Derecho Romano y ya en el período clásico era considerado como un vínculo de derecho; hoy en día reviste una gran importancia para garantizar el cumplimiento de obligaciones civiles.

En nuestro Código Civil encontramos el Libro Cuarto denominado, De Las Obligaciones en General. El cual constituye el tema de estudio del presente trabajo de investigación, del cual se pretende recabar la información necesaria para poder sustentar la base legal del tema. Además, abordaremos los antecedentes históricos de las obligaciones en general, para conocer e identificar el tiempo y origen de las obligaciones. Las fuentes de las obligaciones para conocer los hechos que los originan, los hechos de donde emanan o nacen. También sobre los elementos de la relación jurídica obligatoria sujetos, objeto y vinculo jurídico. La clasificación de las obligaciones para conocer su importancia desde diversos puntos de vista, considerando los efectos que producen, como las distintas normas que los rigen. Los efectos de la obligación que consisten en los medios que el ordenamiento jurídico da al acreedor para que éste obtenga el cumplimiento específico de la prestación. Los modos de extinguir las obligaciones como actos o hechos jurídicos que tienen por objeto liberar al deudor de la prestación a que se haya obligado respecto del acreedor; por ultimo La prueba de las obligaciones que son los medios por los cuales se demuestra la existencia, modificación o extinción de una obligación legal entre partes.

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

Estudiar cada uno de los elementos que comprenden el tema de las Obligaciones Civiles, considerando que estas constituyen una parte importante y fundamental en el derecho civil. Y que forma parte de la vida humana, debido a que el ser humano crea relaciones jurídicas por medios de los actos o contratos convenidos, adquiriendo así obligaciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Adquirir el conocimiento necesario sobre cada una de las clasificaciones de las obligaciones.
- Identificar los elementos que constituyen las obligaciones.
- Distinguir los modos de extinción de las obligaciones.

JUSTIFICACIÓN.

Las obligaciones civiles son un elemento fundamental en el Derecho, porque crean una relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor. En cuanto a las obligaciones civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Las partes al momento de contratar, lo hacen con el fin de crear obligaciones, por consiguiente, nacen para ellos derechos y obligaciones que deben de cumplir según lo pactado. Consecuentemente el efecto que busca toda obligación, es el cumplimiento o la exacta ejecución de la prestación por parte del deudor y el acreedor.

Este tema de las Obligaciones es un campo extenso de conocimiento comprendido en la rama conocida como Derecho Civil. Por medio de las obligaciones se traban relaciones jurídicas entre las personas, individuales y jurídicas, quienes desarrollan su voluntad creadora de vínculos al amparo y bajo la protección del marco legal concerniente al tema. Grandes jurisconsultos han dedicado obras enteras al tratamiento de esta importante área del Derecho. De sus numerosas doctrinas han nacido diversos conceptos e institutos jurídicos como lo son la obligación propiamente dicha.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES.

En los pueblos primitivos se consideraba la obligación como un vínculo muy personal tomando en cuenta su carácter subjetivo e intransferible. Por lo tanto, en la mayoría de los pueblos como en Persia India y Grecia se adjudicaban un poder al acreedor sobre el deudor.

En Persia la violación del pacto se consideraba un crimen acusando al deudor moroso de ladrón y teniendo que cancelar su deuda con medidas que llegaban hasta la realización de trabajos como esclavo. Además, existía la figura del fiador el cual junto con el deudor pagaba la falta de cumplimiento de la misma manera siendo sometido a las mismas medidas que el deudor.

En la India, al acreedor además de la acción de justicia, se le permiten otros procesos para hacerse pagar por el deudor. Uno de ellos, según menciona el Dr. Adolfo Miranda en su libro "Guía para el Estudio del derecho civil III", consistía en colocarse a la puerta del deudor suspendiendo la salida de ese y dejándole morir de hambre.

En Grecia toda acción en justicia suponía la violación delictiva de un derecho el deudor que rehusaba pagar sufría castigo hasta con pena de muerte.¹

Las primeras obligaciones nacen en Roma, lo mismo que en los demás pueblos, a consecuencia de actos delictivos cometidos en contra del que va a tener derecho a una reparación que le deberá el delincuente, es entonces cuando la obligación se manifiesta no como una relación espiritual sino como un verdadero sometimiento material. El acreedor tenía sobre su deudor un derecho análogo al del propietario de la cosa, ya que la vida jurídica de

¹ ALVARO LARA, ELMER; et al. Monografía, Clasificación de las Obligaciones, UFG, San Salvador, SV: 2004, pág. 5.

aquella época, era el concepto del derecho real y todos los derechos se concebían como reales.

El acreedor para hacer efectivo sus derechos, la ley romana le concede la manus inectio o ejecución normal, por medio de acción legal tal como lo dice Leopoldo wenger en su obra "Compendio de Derecho Procesal Civil Romano" en el cual el deudor disponía después de la sentencia de un plazo de treinta días para liquidar su deuda. Transcurridos estos sin pagar el deudor era conducido ante el pretor, el cual, si nadie salía como fiador de aquel, lo adjudicaba al acreedor. Este lo exponía en público durante tres días de mercado, por si alguien se presentaba a rescatarlo, si no había rescate, el acreedor podía dar muerte al deudor insolvente o venderlo fuera de Roma como esclavo.² Si el deudor lo era de varios acreedores, estos podían partirlo en trozos. He aquí la codificación del derecho de la venganza contra aquel que no puede pagar sus deudas. El sentido utilitario capitalista hace ceder mucho al impulso vengativo; los acreedores se encuentran preferible y más práctico prescindir de la muerte y reparto del deudor en pedazos, y venderlo como esclavo, distribuyéndose el precio. Los rigores de este régimen ejecutivo son aplacados por la Lex Poetelia, que prohibió la prisión y encadenamiento, la muerte y la venta del deudor, e hizo posible el convenio entre acreedores y deudor, para que este pagará su deuda con su trabajo.

Más tarde surgió una nueva fuente de obligaciones: el contrato; pero la ejecución forzada es la misma prevista para el incumplimiento de la obligación nacida del delito, ya que el deudor incumplido era entregado con su cuerpo al acreedor. En este estado aparece la obligación como un todo complejo: en primer término, el vínculo jurídico como simple deber

² RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941, pág. 16.

jurídico; en segundo lugar, la garantía del cumplimiento del deber jurídico que se realiza sobre el propio cuerpo del deudor.³

Este primitivo e inhumano concepto de la obligación sufrió una intempestiva transformación con la LEX POETELIA en el año 326 A.C, la garantía del propio cuerpo provocó tumultos y luchas entre plebeyos deudores y acreedores patricios.

Los historiadores señalan como antecedentes de la Ley Poetelia el siguiente hecho: un tal Lucía papiro estaba en condición de nexos respecto de un acreedor por una deuda de su padre. Un día logró huir, sustrayéndose a los ultrajes, a los malos tratos del acreedor y conmover al pueblo la multitud, postrada ante los senadores que iban a entrar en la curia, les mostró a estos el dorso lacerado del joven.

Entonces los padres contritos, conmovidos, autorizaron a los cónsules para que presentaran al pueblo una ley conforme a la cual se aboliese, menos para ciertos casos el estado del Nexus, y se fijase el principio por el cual no fuera el cuerpo del deudor, sino su patrimonio, el que debería responder de la deuda.

La lex Poetelia prohíbe el nexum de personas libres con fines de garantía y establece el principio de que el deudor no puede garantizar sus deudas con su propio Corpus, más la responsabilidad del patrimonio en la forma conocida hoy no surgió de manera inmediata en reemplazo del nexum. Solo en una etapa posterior se impuso la facultad que se otorgaba al acreedor para tomar bienes del patrimonio del deudor, si este no cumplía.

En esa etapa aparecen disociados dos vínculos jurídicos en obligación: la deuda en sí, constituida por el deber jurídico, y la necesidad de garantizar el cumplimiento de ese deber jurídico mediante la constitución del patrimonio del deudor en prenda del cumplimiento. El

³ VALENCIA ZAE, ARTURO, ORTIZ MONSALVE, ALVARO, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, Editorial Temis S.A. Colombia, 1998, pág. 30, 31.

primer vínculo constituido por el deber jurídico que se denomina débito y el segundo responsabilidad o sujeción.

La teoría de las obligaciones es en gran parte, obra de los Juristas Romanos, es precisamente en esta materia donde conserva mayormente su vigencia el derecho romano, y por ello se ha dicho que es su obra más perfecta.

El derecho de los créditos en Roma era el más evolucionado de la época. La razón es doble: por un lado, se profundizó más en esta rama que en otras del derecho perfeccionando la técnica alcanzada por la teoría de las obligaciones; y por otro lado, porque tratándose de una materia esencialmente económica privada que afecta fundamentalmente el interés particular de los individuos, se ha permitido en gran medida, a estos crear su propio derecho de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad, que con altibajos, domina todo el derecho clásico de las obligaciones siendo supletoria de la voluntad de las partes quiénes pueden alterarlas libremente.⁴

Se cree que, en Roma, al igual que en otras civilizaciones, el concepto de obligación nació como consecuencia de la eliminación de la venganza privada de las sociedades primitivas y su reemplazo por una compensación económica, es decir, como un derivado de resolución ante los hechos ilícitos. Se celebraba entonces un acuerdo entre ofensor y ofendido impregnando de formalismo y religiosidad en el que, el primero pasaba a tener la categoría de obligado en la reparación. El derecho romano arcaico era esencialmente formalista. El cumplimiento y la producción de hechos jurídicos ya predeterminados, venía ligado, única y exclusivamente, al cumplimiento de prácticas o ritos predeterminados (llamados hoy en día solemnidades), indispensables para que surgieran tales efectos, y suficientes para originarlos.

⁴ ROMERO VASQUEZ, HAROLD; ROMERO AMAYA, RAÚL; MARTÍNEZ GRANADOS, MARINA, Monografía Clásica de las Obligaciones, UFG, San Salvador, El Salvador, 2004, pág. 5.

Durante la vigencia del derecho romano clásico se utilizaban las tablillas de madera que luego, fueron sustituidas por el pergamino de tela, y el de cuero. Los documentos no se firmaban en la Roma antigua, sino que otorgantes y testigos y el "Tabelio" colocaban un sello en señal de asentimiento. Ese sello muchas veces era el mismo utilizado por el otorgante, los testigos y el Tabelio; cuando comenzaron a firmarse los acuerdos. Tal firma no contemplaba la reproducción del nombre, sino una frase escrita al final del texto, con relación al contenido del documento. Los diferentes medios a través de los cuales se constituía la obligación, tenían en esos tiempos la misma finalidad que tiene actualmente el documento escrito y firmado.

La cantidad de testigos que se utilizaban, eran cinco en principio que representaban a cinco clases en que se dividía la sociedad, además, de determinados rituales y palabras que necesariamente debían pronunciarse durante el acto solemne, constituían a la vez la forma en que podrán probarse las obligaciones contraídas y la misma existencia del *vinculus iuris*, si así fuera necesario:

Las clases de obligaciones que se dieron en roma fueron clasificadas:

- a) por el vínculo.
- b) Por el sujeto.
- c) Por el objeto.

En la concepción primitiva de la obligación, existe la idea material de que las mismas cosas resultan obligadas ya que el vínculo obligatorio surge en relación con la cosa misma tal vez esta concepción material explique que la obligación se considere más como facultad del acreedor que como deber del deudor; adquirir la obligación, esto quiere decir hacerse acreedor y no deudor. Un vínculo o relación entre dos personas, acreedor y deudor, nace en virtud del

antiguo negocio de la sponsio. Por declaraciones reciprocas se vinculan las partes, o los que se ofrecen como garantes, al cumplimiento de la prestación.⁵

Entre el obligado a realizar una prestación y quien tiene derecho a ella se establece un vínculo o relación. En su tarea de explicar este elemento de la obligación, la doctrina actual ha perfeccionado varias nociones que no fueron concebidas por los romanos ni por los viejos juristas.

Como el nombre lo indica, el vínculo jurídico enseña que dos personas están ligadas por una relación en la cual una de ellas es decir el deudor se obliga a ejecutar una prestación, en tanto que la otra o sea el acreedor está facultada para exigirla. En caso de incumplimiento el acreedor puede constreñir al deudor a su ejecución forzada por intermedio de la justicia; con pocas excepciones, desde el momento que un deudor se obliga, constituye en prenda del cumplimiento de la obligación todos sus bienes presentes y futuros.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

2.1 ORIGEN ETIMOLOGICO DE LAS OBLIGACIONES.

La palabra obligación etimológicamente Viene del latín “Obligatio”, término compuesto a su vez por OB que significa, delante, por causa de, y LIGATIO, que significa ligo, ligar, atar, amarrar. Delo que surge que la obligación es la vinculación, atadura, y más ampliamente, relación o vínculo jurídico entre dos o más personas. De dicha idea han partido muchos juristas para formular sus propios conceptos, aunque en lo fundamental, recogen la misma idea, sin dejar de lado ciertas variantes según su punto de vista.

⁵ GARCÍA GARRIDO, MANUEL J. Derecho Privado Romano, Dykinson, Madrid, ES: 2000, pág.

2.2 DEFINICIONES.

ALESSANDRI y SOMARRIVA definen las obligaciones como: Vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra también determinada.⁶

LUIS CLARO SOLER, obligación es: vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados de valor económico o simplemente moral.

MANUEL BORJA propone la siguiente definición: Es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.⁷

PABLO RODRÍGUEZ GREZ, define a la obligación como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se halla en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa en favor de otra.⁸

WALDIRIO BULGARELLI (jurisconsulto brasileño): sustenta que el término “obligación, y también derecho de las obligaciones puede ser entendido en varios sentidos; aún en sentido técnico, las definiciones varían de un autor a otro. Substancialmente, sin embargo, la obligación es el vínculo en razón del cual, alguien, como sujeto pasivo, está obligado a cumplir una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, en favor de otro, sujeto activo”⁹

⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile.

⁷ BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría general de las obligaciones, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, pág. 69-71.

⁸ RODRÍGUEZ GREZ, PABLO, Extinción convencional de las obligaciones, 1ª ed., Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, p.p. 13-15.

⁹ BULGARELLI, WALDIRIO, Contratos Mercantis, Atlas, pág. 24-25.

En las instituciones de JUSTINIANO se caracteriza a la obligación: como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad.

En cuanto a las Obligaciones Civiles nuestro código civil define que: son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.¹⁰

2.3 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Las fuentes están constituidas por los hechos que los originan, los hechos de donde emanan o nacen. El Código Civil enumera las fuentes de las obligaciones en el artículo 1308, al decir: Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley.¹¹ De acuerdo con este artículo, las fuentes de las obligaciones son cinco: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito, faltas y la ley.

Contrato: Art. 1309 C.C.- Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Cuasicontratos: Art. 2035 C.C.- Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente de los cuasicontratos que nacen del hecho voluntario de una de las partes.

¹⁰ Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador. Art. 1341.

¹¹ Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador.

Delitos o Cuasidelitos: Art. 2065.- las obligaciones nacen también a consecuencia un delito, cuasidelito o falta.

Ley: regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo.¹²

Critica de la clasificación tradicional de estas fuentes.

Nuestro Código ha aceptado la doctrina tradicional en cuanto a clasificación de las fuentes. Los profesores Alessandri y Somarriva hacen una doble crítica a esta clasificación:

Que, si se reduce un poco, se concluye que solo hay dos fuentes: contratos y ley. Porque las obligaciones que nacen del cuasicontrato y del delito y cuasidelito son verdaderas obligaciones legales. Porque el artículo 567, al definir el derecho personal, son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas. Y que con esta última expresión reduce a dos, las fuentes de las obligaciones.

Esta clasificación no contempla nuevas fuentes, nacidas con el avance del Derecho de la declaración unilateral de voluntad, enriquecimiento sin causa.¹³

Según el jurisconsulto romano Gaio, en consonancia con sus famosas Institutas, la obligación deriva del contrato o del delito. Posteriormente, en la época de otro notable jurisconsulto (Justiniano), se instituyeron otras fuentes generadoras de obligaciones, denominadas “cuasicontrato” y “cuasidelito”.

En forma correcta fueron enunciadas las dos más importantes fuentes que en el derecho moderno abarcan los casos más numerosos y significativos de nacimiento de las

¹² DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

¹³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile, página 23.

obligaciones. Quedan al margen unos cuantos hechos que también son susceptibles de producir una obligación. Quizá por este motivo, más tarde en el digesto se agregó que existen otras causas que provienen de "ex variis causarum figuris" que en latín significa "de varias figuras de causas" o "de diversas formas de causas". Esto sugiere una categoría abierta para incluir otras fuentes de obligaciones que no encajan perfectamente en las dos categorías principales.

Este enfoque refleja la evolución del pensamiento jurídico sobre las fuentes de las obligaciones, reconociendo que, si bien existen fuentes principales, el derecho debe ser lo suficientemente flexible para acomodar otras situaciones que pueden generar obligaciones legales.

Según teorías modernas señalan como fuentes.

- El acto jurídico.
- El acto ilícito.
- El enriquecimiento sin causa.
- La ley, suele añadirse el hecho jurídico.

Algunos autores las han agrupado así.

- El acto jurídico.
- El enriquecimiento sin causa.
- La responsabilidad: precontractual y extracontractual.
- La ley.

Estos autores se caracterizan por rechazar la idea del cuasicontrato y del cuasidelito. Comprenden bajo la denominación general de actos ilícitos, los delitos y cuasidelitos y en cuanto a los cuasicontratos prefieren distinguir como fuentes autónomas el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios.

El enriquecimiento sin causa. Todo aumento del patrimonio de una persona debe tener una razón justificada. De esta nace una obligación de la persona que ha experimentado la ganancia o aumento injusto para devolver el monto de lo ilegítimo recibido, existen condiciones para estar en presencia del enriquecimiento sin causa.

2.4 ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.

En sentido amplio, la obligación es el vínculo o relación jurídica entre acreedor y deudor. Los elementos de la relación jurídica obligatoria son: los sujetos, objeto y vínculo jurídico.

a) Sujetos: Hay dos partes en la relación obligatoria: acreedor y deudor. Dentro de cada parte puede haber una pluralidad de individuos, pluralidad de acreedores o pluralidad de deudores.

El acreedor, es la persona facultada para exigir del deudor, el cumplimiento del hecho o conducta prometida por este, o como es la regla usualmente exigir el cumplimiento de su obligación.

El doctor Guillermo Cabanellas de Torres, define que el acreedor es el que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo, que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, es decir el sujeto pasivo de la relación jurídica.¹⁴

El deudor, es aquel que está sujeto a la carga o gravamen consistente en que debe realizar en beneficio del acreedor, el hecho o abstención prometidos. Es también llamado subjetivo se ha llegado a establecer que la obligación existe en el patrimonio (el objeto de la

¹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

obligación es el cumplimiento de la obligación) hablar del elemento personal o subjetivo es hablar de los involucrados (deudor, acreedor).

Cabanellas, define al deudor como el sujeto pasivo de una relación jurídica; más concretamente, de una obligación. El obligado a cumplir la prestación; es decir a dar, hacer, o no hacer algo en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o disposición expresa legal. Mas generalmente, se refiere al obligado a una prestación como consecuencia de un vínculo contractual.¹⁵

Pluralidad de sujetos.

Arturo Valencia y Álvaro Ortiz Monsalve. Sostienen que Normalmente el acreedor es una sola persona, lo mismo que el deudor: pero no son raros los casos en que hay varios acreedores o varios deudores, y entonces tenemos las obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos.¹⁶

b) Objeto: denominado también prestación: es el hecho o conducta que el deudor debe ejecutar en favor del acreedor. La prestación puede ser positiva o negativa. Será positiva cuando se trata de un hecho que puede consistir en un dar o en un hacer, dando origen a una obligación de dar o de hacer; será negativa cuando consista en un no hacer, caso en el cual propiamente se habla de abstención y no de prestación.

Este elemento sirve de punto de vista a la clasificación de las obligaciones en dar, hacer o no hacer, constituye el objeto de la obligación y deberá ser física y moralmente posible tal como lo establece el artículo 1332 inciso 3, (Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible). En estrecha relación con los articulo 1331 (Toda declaración de

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

¹⁶ VALENCIA ZEA, ARTURO, ORTIZ MONSALVE, ALVARO, Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones, Editorial Temis, S.A. Colombia, 1998, pág. 18.

voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración). Y 1309 C.C (Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa).¹⁷

c) Vínculo: es la relación entre los sujetos en virtud de la cual el acreedor puede exigir la conducta y el deudor debe realizarla.

El vínculo jurídico es el enlace o atadura que une a la persona con el objetivo material al que es la prestación a cumplir. Es lo que se liga a la prestación con el que está obligado a cumplir. Artículo 1309 C.C. (Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa). Es decir, la unión del elemento personal con la obligación a cumplir con todos los requisitos que se necesitan para cumplir en el vínculo jurídico la ley está obligando su cumplimiento.

Se dice que entre acreedor y deudor existe ese vínculo porque el acreedor puede perseguir judicialmente al deudor a efecto de que ejecute la prestación debida, de ahí se deriva la mencionada acción pauliana, artículo 2215 C.C. sino es ejecutado el hecho prometido, al grado ni aun con su muerte, como regla general pone termino a aquel vinculo, desde luego, que su condición de deudor se transmita a sus herederos, artículo 952 C.C. Ese vínculo puede romperse o sea que se extinga esa obligación por las formas que establece nuestro código en el artículo 1438.

En el derecho romano primitivo fue de carácter material, en el sentido de que el deudor que no pagaba caía bajo las manus injectus del acreedor, es decir que se convertía en su esclavo, en consecuencia, podía disponer de él a su antojo y conveniencia, incluso hasta con

¹⁷ CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador.

su vida; pero como la prestación normal del acreedor era de carácter económico, para encontrar un resarcimiento pecuniario frente al incumplimiento de la prestación debida, podía encadenarlo y ponerlo a la venta en la plaza pública bajo ciertos mecanismos jurídicos procesales prescritos por las severas leyes del derecho romano primitivo.

De esa forma el deudor respondía de sus obligaciones con su propio cuerpo, lo cual no fue bien visto por motivos sensibles. Hecho que dio origen a nuevas disposiciones legales que vinieron a modificar la naturaleza de aquel vínculo, en lo sucesivo el deudor respondía de sus obligaciones con su nombre, con su honor; cuando contraía una obligación que debía cumplir en el futuro, prometía su cumplimiento bajo su palabra de honor, en ese tiempo se tenía un profundo y respetable concepto del honor, por un lado, quien contraía un compromiso empeñando su palabra de honor, se sentía moralmente constreñido a su cumplimiento, y por otro aquel en cuyo favor se adquiría el compromiso en tales circunstancias, creía que el mismo sería cumplido cabalmente, es decir tenía confianza, fe en su cumplimiento; de esa forma nace la palabra acreedor, que viene de credere, o sea de creer, tener fe, confianza, de ahí surge el término.

CAPITULO III

3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Las clasificaciones de las obligaciones tienen importancia desde diversos puntos de vista, considerando los efectos que producen, como las distintas normas que los rigen. A continuación, se presenta un esquema global de estas clasificaciones, seguido por un análisis detallado de cada una.

3.2 ATENDIENDO A SU OBLIGATORIEDAD: OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.

Según que las obligaciones den o no acción para exigir su cumplimiento, se dividen en civiles y naturales. Lo normal es que el acreedor tenga acción para exigir su cumplimiento al deudor: en este caso la obligación civil. Lo dice así el inciso 2° del artículo 1341. Obligaciones civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Excepcionalmente hay obligaciones en las cuales el legislador ha negado esta acción. Son las obligaciones naturales, que de acuerdo con el artículo 1341, inciso 3°, Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Ejemplo: al sembrar un árbol y no se riega, nadie nos obliga, es una obligación natural; pero si decido talar un bosque sin el permiso correspondiente, eso sí constituye una infracción grave tal como lo establece el artículo 61 literal a, de la Ley Forestal.¹⁸ por tanto es una obligación civil porque me sanciona la Ley Forestal.

3.3 ATENDIENDO A SUS EFECTOS: OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES.

Las obligaciones sujetas a modalidades son consideradas también complejas en cuanto al vínculo jurídico, cuyo nacimiento, exigibilidad o extinción quedan sujetas a reglas diversas de las normales. La regla general es que la obligación sea pura y simple. Las principales modalidades que reglamenta la ley son el plazo, la condición y el modo, aunque este último es más propio de las liberalidades.

¹⁸ LEY FORESTAL EL SALVADOR, D.L. N° 268, del 8 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 50, Tomo 238, del 13 de marzo de 1973.

3.4 OBLIGACIONES CONDICIONALES.

De acuerdo al artículo 1344 C.C. Es obligación condicional, la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Agregando los efectos de ella se define habitualmente sobre la base de este precepto como el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho y su obligación correlativa. De acuerdo a la definición dada, son dos los elementos de la condición:

- A. El hecho en qué consiste debe ser futuro.
- B. El hecho debe ser incierto.

Clases de condiciones.

Condiciones determinadas e indeterminadas. Es determinada cuando se fija un plazo o época dentro del cual se debe de cumplirse el hecho futuro e incierto. Ejemplo, le doy \$1000 a Juan si se gradúa de la Universidad antes de cumplir 30 años. Es determinada cuando puede verificarse en cualquier momento, cuando no tiene plazo o época dentro de la cual debe cumplirse. Ejemplo, le doy mi casa a Juan, si me voy a Europa.

Condiciones Expresa o Tácita. Expresa es la que requiere de una estipulación, de una manifestación de voluntad de los particulares: doy \$100 a Pedro si me gano la lotería. Tácita es aquella que no se requiere pactarla.

Condiciones positivas o negativas. Según el artículo 1345 la condición puede ser positiva o negativa. La condición positiva consiste en acontecer una cosa ejemplo te doy \$1000 si te vas a Europa, y la negativa en que una cosa no acontezca como si te ofrezco \$1000 si no te vas a Europa. Cumplida la condición, el deudor deberá entregar al acreedor la cosa que debía bajo condición suspensiva o ponía sujeta a una condición resolutoria.

Condiciones posibles e imposibles, lícitas e ilícitas. Posible es aquella que está dentro de las posibilidades físicas que se realice. Doy \$100 si llueve mañana. Es imposible cuando no puede acontecer de acuerdo con las leyes de la naturaleza física: art. 1346 C.C. La condición positiva debe ser física y moralmente posible. Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Condiciones moralmente posibles o lícitas, es aquella que no va contra la ley, las buenas costumbres o el orden público; y moralmente imposibles o ilícitas son aquellas que van contra de la ley, las buenas costumbres o el orden público. Art. 1347 C.C. Si la condición es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligación es pura y simple; si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho prohibido por la ley, la obligación es nula.

Condiciones suspensivas y resolutorias. Art. 1350.- La condición se llama suspensiva, si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. La condición suspensiva es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento del derecho. Y condición resolutoria es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho u obligación: ejemplo, doy esta casa a Juan hasta que se vaya a Europa. Es decir que mientras viva en El Salvador podrá vivir en la casa, pero cuando se vaya a Europa perderá el derecho.

Efectos de las obligaciones condicionales.

- A. **Condición pendiente:** La condición se encuentra pendiente cuando es incierto si el hecho futuro se va a verificar o no.
- B. **Condición cumplida:** La condición esta cumplida cuando se ha verificado el hecho futuro e incierto que la constituía.

Formas en que deben cumplirse las condiciones.

Art. 1354.- La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Enseguida entendida la intención de los contratantes llega el momento de aplicar el artículo Art. 1355.- Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

Art. 1357 C.C. Si antes del cumplimiento de la condición la cosa prometida peca sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, y a la indemnización de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condición, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar más por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro o disminución proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa, y además de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa.

Condición fallida.

La condición se encuentra fallida cuando ya es indudable que ella no se va a cumplir. Art. 1353 C.C. Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado.

Efectos de la condición suspensiva.

El efecto que produce es impedir que nazca el derecho u obligación, y esto como consecuencia de que la condición es un hecho incierto. Mientras está pendiente el deudor no tienen la obligación. Y el acreedor no es titular del derecho. Pero es evidente que, si aún no ha nacido el derecho ni la obligación, en todo caso existe el vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor.

Mientras está pendiente la condición no se puede exigir su cumplimiento. Art. 1356.- No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente.

Efectos de la condición resolutoria.

Condición resolutoria es aquella en que el hecho incierto está constituido por cualquiera que no sea el incumplimiento de las obligaciones. De aquí que podrían multiplicarse los ejemplos de ella. Somarriva no da un ejemplo. Le doy mi casa a Pedro hasta que se vaya a Europa, hasta que sea autorizado como abogado, hasta que venda su máquina, etc. veamos los efectos de esta condición en los tres estados.

1. Mientras está pendiente No acontece nada de extraño el que tiene la cosa bajo condición resolutoria se puede comportar como dueño absoluto, y por lo tanto podrá, arrendar, usar etc.
2. Si falla, las cosas continúan tal como cuando estaba pendiente la condición, con la única diferencia que las enajenaciones que hubiere hecho el que tenía la cosa bajo condición resolutoria se consolidan definitivamente. Se pasa al propietario puro y simple.
3. Una vez cumplida, el efecto consiste en que se extingue el derecho se deja de ser propietario. El efecto de la conducción resolutoria cumplida diciendo que deberá

restituirse lo que se hubiere recibido bajo la tal condición. Por ejemplo, si doy un auto a Pedro hasta que se gradúe, una vez graduado tiene que restituírmelo. Pero en lo que respecta a los frutos de acuerdo con el artículo no hay obligaciones de devolverlos y en cuanto a las enajenaciones que hubiere efectuado la persona que tenía la cosa bajo condición resolutoria para ver qué suerte corren hay que aplicar los artículos que establecen en síntesis que las enajenaciones substituirán sí el tercero está de buena fe y que caducarán si está de mala fe.

3.5 OBLIGACIONES MODALES.

Art. 1070 C.C. Si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.

Consiste en que se le dé algo a una persona con el objeto de que lo aplique a un fin especial. Ejemplo. Deja el testador \$10,000 a Pedro para que funde un hospital. De aquí también que el modo pueda definirse como la carga que se impone a quien se le otorga una liberalidad.

Diferencias entre la condición y el modo.

- 1) Esta suspende el nacimiento del derecho, el modo no.
- 2) La condición si no se cumple extingue el derecho; pero no el modo, salvo si lleva cláusula resolutoria.
- 3) La condición no puede cumplirse por equivalencia; el modo sí. El modo sin hecho culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición.

Efectos.

Supongamos que el deudor modal no cumpla con el modo. Pero este solo hecho, ¿perderá la asignación? ¿Se resolverá su derecho? La respuesta es negativa; no se resuelve la asignación: el único derecho que tiene el favorecido con el modo es extinguir el cumplimiento. Esta es la regla general.

Cláusula resolutoria.

1. Los efectos de la cláusula resolutoria en el modo son en síntesis los siguientes.
2. El asignatario modal pierde todo derecho a la cosa asignada.
3. La persona favorecida con el modo tiene derecho a una suma proporcionada al objeto.

3.6 OBLIGACIONES A PLAZO.

Obligaciones a plazo. Art. 1365.- El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

Las obligaciones que no tienen término o plazo fijado por las partes, son exigibles a los diez días después de contraídas o de cumplida la condición de que dependan, si sólo producen acción ordinaria y al día inmediato, si llevan aparejada ejecución; pero si de la naturaleza o circunstancias de aquéllas se dedujere que ha querido concederse alguno al deudor, los tribunales fijarán prudencialmente la duración de aquél. También fijarán los tribunales la duración del plazo, cuando éste haya quedado a voluntad del deudor y cuando estuviere concebido en términos vagos u oscuros.

Elementos del plazo.

La particularidad que nos ofrece el plazo es que constituye un acontecimiento cierto.

La circunstancia de que sea a futuro no es peculiar, porque la modalidad es siempre un hecho futuro.¹⁹

Semejanzas y diferencias entre el plazo y la condición. Plazo y condición son semejantes.

1. Ambos modifican los efectos del acto o contrato sujeto a modalidad.
2. Ambos son un acontecimiento futuro.
3. Tanto el acreedor condicional, como el acreedor a plazo, pueden solicitar medidas conservativas.

La diferencia entre el plazo y la condición.

1. Esta en que esta es un acontecimiento incierto, no se sabe si se va a verificar o no; mientras que el plazo es cierto, forzosamente debe llegar.
2. La condición cuando es suspensiva, suspende el nacimiento del derecho, su adquisición; el plazo en cambio solo suspende la exigibilidad, el ejercicio del derecho.

Diferentes clases de plazo.

a. Determinado e indeterminado.

Esta clasificación atiende a la época en que se va a verificar. Este terminado cuando se sabe el momento en que se va a verificar el hecho futuro y cierto. Una fecha por ejemplo el 1 de enero de 2025. Este terminado cuando se sabe que va a llegar porque su característica, pero se ignora cuando: ejemplo. La muerte de una persona.

¹⁹ RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941, pág. 101.

b. Expreso y tácito.

En cuanto a la forma, el plazo se clasifica en el expreso y tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo y el plazo expreso es aquel que se pacta en términos formales y explícitos es el más frecuente.

c. Plazo convencional legal y judicial.

Es convencional aquel que emana de un acuerdo de los contratantes o en ciertos casos de la voluntad unilateral de quién celebra un acto jurídico.

Dentro de estas tres clases el más frecuente es el convencional ya que las modalidades son cláusulas que introducen los contratantes en los contratos para modificar sus efectos.

El plazo legal es el que arranca su origen de un texto expreso de la ley podrían multiplicarse los ejemplos todos los casos de prescripción de un derecho el plazo de 10 días según el cual no se ha estipulado el plazo en un mutuo no podrá exigir lo del acreedor antes de los 10 días; el plazo de 24 horas que hay que cumplir la obligación cuando se está en presencia del pacto comisorio calificado. El plazo judicial es señalado por el juez cuando la ley lo autoriza expresamente.

Extinción del plazo. El plazo se extingue por su vencimiento, por su renuncia y por su caducidad. Por la llegada del término, es el caso más frecuente.

3.7 ATENDIENDO AL NUMERO DE OBJETOS: OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETOS.

3.8 OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

La obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras. Art. 1370 C.C. se caracteriza por la conjunción.

¿A quién corresponde la elección de la especie que solucionara la obligación? La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario. Art. 1371 inc. 2° C.C.

Consecuencias que se derivan del hecho de que la elección corresponde al deudor y del efecto retroactivo del pago.

1. El deudor se libera de su obligación entregando íntegramente el objeto que elija.
2. El acreedor no puede demandar determinadamente uno de los objetos. Porque la elección es del deudor.
3. El acreedor no puede demandar determinadamente uno de los objetos, si no bajo la alternativa en que se le deben artículo 1372 código civil.

Consecuencias que se siguen cuando la elección corresponde al acreedor.

Todas estas consecuencias son sobre la base de que la elección corresponde al deudor, pero esta regla varía cuando corresponde al acreedor lo que es excepcional entonces se producen las siguientes consecuencias.

1. El acreedor puede demandar cualquiera de los objetos debidos.
2. El deudor cumplirá con su obligación entregando en su totalidad el objeto reclamado por el acreedor.
3. El deber de conservar que tiene el deudor, solo se va a referir a la especie que elija el acreedor, pero como el deudor no sabe cuál va a elegir para ponerse a cubierto de cualquier emergencia deberá conservar todos los objetos debidos.

¿Quién soporta el riesgo de la cosa de vida?

El código regula una serie de reglas para la pérdida de la cosa, en el artículo 1540 y siguientes. Hay que distinguir según que la pérdida sea total o parcial, es decir según que se pierdan todos los objetos o uno de ellos.

La pérdida es total: hay que distinguir, a su vez, según que sea fortuita o proveniente de culpa del deudor:

1. Si es fortuita, se extingue la obligación. Y según el artículo 1542 si el cuerpo es cierto que se debe perece por casos fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor solo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora.
2. Si es culpable, hay que subsistir, según que la elección sea del acreedor o del deudor.
3. Si es del acreedor, estará obligado el deudor a entregar el valor de la especie elegida por el acreedor más indemnización de perjuicios.
4. Si el deudor, pagará al acreedor el valor de la especie que él elija.

La pérdida es parcial: hay que distinguir según sea fortuita o culpable.

1. Es fortuita, no se produce ninguna anomalía, subsiste la obligación mientras haya un objeto con que cumplirla.
2. Es culpable, hay que determinar si la elección está el acreedor o del deudor.
 - a. Si es del deudor elegirá este la cosa que no ha perecido.
 - b. Si es del acreedor pueden presentarse dos casos.
 - Que el acreedor elija la especie que no ha perecido: el deudor cumple entregándola.
 - Que el acreedor elija la especie parecida: el deudor está obligado a pagar su valor más indemnización de perjuicios. Artículo 1542 inciso 1.

3.9 OBLIGACIONES FACULTATIVAS.

Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa. Art. 1376 C.C.

Estas obligaciones no presentan ninguna particularidad, porque el único objeto que se debe es el de la obligación. Ejemplo Pedro debe un radio, pero se reserva la facultad de cumplir la obligación entregando un piano.

La pluralidad de objeto nace solo al momento del pago; al celebrarse el contrato, hay un solo objeto debido.

Consecuencias: de estas circunstancias se deducen dos consecuencias según el artículo 1377. El acreedor solo podrá demandar del deudor el objeto debido, la radio del ejemplo. Si el objeto debido perece por caso fortuito, se extingue la obligación, no obstante que el otro objeto subsista. Porque el único objeto de la obligación es la cosa elegida.

En realidad, en estas obligaciones se podría decir que existen dos obligaciones: una pura y simple, la del objeto debido, y otra que sería una obligación potestativa de parte del deudor, una obligación condicional.

Prevalencia de la obligación alternativa sobre la facultativa en caso de duda.

Según el artículo 1378 del código civil establece que en caso de duda sobre la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

Semejanzas entre las obligaciones facultativas y las alternativas.

- a. Al celebrarse la obligación facultativa, hay unidad de objeto, y pluralidad en la alternativa.

- b. En la obligación facultativa, el acreedor solo puede pedir la cosa de vida; en la alternativa puede pedir cualquiera de las cosas debidas.
- c. La elección de la cosa es siempre del deudor en la obligación facultativa; en la alternativa varía según estipulación.
- d. La cosa de vida es la que se le imprime carácter a la obligación facultativa; y la cosa elegida, a la alternativa.
- e. La pérdida fortuita de la cosa extingue la obligación facultativa; en cambio para que extinga la obligación alternativa, deben perecer todas las cosas.

3.10 ATENDIENDO AL NÚMERO DE SUJETOS: OBLIGACIONES DE SUJETO SIMPLE Y CON PLURALIDAD DE SUJETOS.

Desde el punto de vista de las personas que intervienen en la obligación, cabe hacer otras clasificaciones. Lo más corriente es que intervengan dos personas: acreedor y deudor. Pero también es de ordinaria ocurrencia que haya pluralidad de personas. Ejemplo: Pedro y Juan prestan cien dólares a Diego y Antonio: dos acreedores y dos deudores, puede haber tres clases de obligaciones: conjuntas, solidarias e indivisibles. De estas tres clases, la regla general es la conjunta. El código no ha definido. Pero en el artículo 1382 inciso 1. Se da una idea de lo que es.

Alessandri y Somarriva sostienen que:²⁰ En la obligación conjunta viene a haber tantos vínculos jurídicos como personas haya. Si presto cien dólares a Pedro y Juan. Obligación simplemente conjunta, puedo exigir a Pedro cincuenta y a Juan los otros cincuenta. Excepcionalmente, la obligación puede ser solidaria, cuando el acreedor puede exigir a cualquiera de los deudores el total de la obligación, o cuando habiendo varios acreedores,

²⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile, página 25.

cualquiera puede exigir al deudor el total de la misma. En el primer caso, la solidaridad es activa y en el segundo pasiva. Presto \$100 a Pedro y Juan, que se obligan solidariamente; en consecuencia, puedo exigir el total tanto a Pedro como a Juan. La solidaridad es algo excepcional. Jamás se presume, debe expresarse, en la ley o por voluntad de las partes.

3.11 OBLIGACIONES CONJUNTAS.

Obligaciones simplemente conjuntas. Son aquellas en que, habiendo varios deudores o acreedores y un solo objeto debido, cada deudor está obligado al pago de su cuota y cada acreedor no puede exigir sino la suya. En ellas existen tantos vínculos jurídicos tantas obligaciones, cuántas son las personas que intervienen en ellas. Por ejemplo, Pedro presta \$100 a Juan, Diego y Antonio hay tres obligaciones.

Cómo se divide entre los deudores la obligación. Cuando las partes no han estipulado tanto la deuda como el crédito se dividen en partes iguales.

Consecuencias del hecho de que en la obligación conjunta haya tantos vínculos jurídicos como personas en ella intervienen:

1. El acreedor solo puede exigir del deudor su parte o cuota en la deuda.
2. El deudor solo está obligado a pagar su parte o cuota y se extinguirá su obligación independientemente de los otros codeudores.
3. La constitución en mora de uno de los deudores no acarrea la constitución en mora de los otros. El acreedor, si quiere constituirlos en mora a todos, debe de mandarlos a todos.
4. La cuota del deudor insolvente no graba a las otras.
5. La nulidad o rescisión de una no afecta al resto.
6. La culpa de uno no alcanza a los demás.

3.12 OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Art. 1382 c.c.

Las obligaciones solidarias son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores o deudores y siendo el objeto de la obligación divisible, puede a virtud de la convención o la ley exigirse por cada uno de los acreedores el total del crédito o a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos extingue la obligación respecto a los demás. El vínculo entre los sujetos activos o pasivos de la obligación se llama solidaridad, porque cada uno de ellos puede exigir o debe prestar el *solidum*, esto es el todo.²¹

Las características de las obligaciones solidarias son:

1. Es indispensable que existan varios acreedores o varios deudores.
2. El objeto de la obligación debe ser divisible, porque si fuera indivisible estaríamos en presencia de una sola obligación indivisible, y en ese caso cada uno del está obligado al total, no porque la obligación sea solidaria, sino porque es indivisible.
3. Se requiere que la prestación sea una unidad en la cuota debida. Art. 1383 C.C. La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.

²¹ RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941, pág. 135.

4. Si bien existe una sola cosa de vida, hay pluralidad de vínculos jurídicos. Si existen tres deudores, cada uno está obligado para con su acreedor por un vínculo jurídico.

Clasificación de las obligaciones solidarias.

La solidaridad puede ser activa o pasiva o mixta es activa cuando existe pluralidad de acreedores; pasiva cuando existe pluralidad de deudores; y mixta cuando existe pluralidad de acreedores y deudores.

Solidaridad activa: las obligaciones solidarias activas son aquellas en que existen varios acreedores, pudiendo cada uno exigir el total de la obligación. Su fuente principal es la convención, y excepcionalmente la ley.

Características de la solidaridad activa.

1. Cada uno de los acreedores puede con respecto al deudor exigir el total de la deuda.
2. El pago ejecutado por el deudor a cualquiera de los acreedores solidarios extingue la deuda con respecto a todos los acreedores.
3. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores que elija. A menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. Artículo 1384 del código civil.

Solidaridad pasiva: Las obligaciones solidarias pasivas son aquellas en que hay varios deudores estando cada uno obligado al pago total.

Características de la solidaridad pasiva.

1. Presupone la pluralidad de deudores.
2. El pago hecho por uno de los deudores se extingue la obligación de los demás.
Artículo 1402 C.C.

3. El acreedor puede demandar a cualquiera de los deudores.²²

Formas de extinción de la solidaridad: Por la vía de consecuencia y por vía principal.

Se extingue por vía principal cuando no obstante subsistir la obligación ella deja de ser solidaria en otros términos se extinguirá cuando la obligación de solidaridad que era se transforma en simplemente en conjunta. Esta extinción se opera en los casos por muerte de uno de los codeudores, y por renuncia de la solidaridad. Artículo 1387 establece que el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos. Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció a la solidaridad se renuncia a la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios cuando el acreedor consiente en la división de la deuda. Artículo 1387 C.C.

3.13 SEGÚN SEAN SUCEPTIBLES DE DIVIDIRSE O NO: OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.

Art. 1395 C.C. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

Características.

1. En la obligación indivisible, cada acreedor o deudor lo es únicamente de su cuota, pero no de la totalidad de la obligación. Artículo 1397.

²² RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941, pág. 142.

2. Si bien la indivisibilidad como en la solidaridad, hay una sola cosa de vida, unidad en la prestación, existen sin embargo tantos vínculos cuantos acreedores o deudores haya porque en otros términos lo que impide que la obligación se cumpla por partes es que dicha obligación sea por naturaleza indivisible.²³

Efectos de la indivisibilidad activa.

La indivisibilidad puede ser activa o pasiva activa cuando hay varios acreedores; pasiva cuando hay varios deudores.

1. Cualquier acreedor tiene derecho a exigir el total de la obligación. Cuando existe pluralidad de acreedores con respecto a una obligación indivisible, cualquiera de ellos y aún sus herederos pueden demandar del deudor el cumplimiento total de la obligación.

2. El acreedor no puede sin consentimiento de sus acreedores remitir la deuda ni recibir el precio de la cosa de vida esto lo establece el artículo 1403 del código civil.

3. El pago efectuado por el deudor a cualquier acreedor extingue la obligación con respecto a los otros establecido así en el artículo 1402 del código civil.

4. Interrumpida la prescripción con respecto a un acreedor se interrumpe con respecto a todos. Artículo 1400 código civil.

5. El acreedor que recibe el pago total debe prorratarlo con los otros coacreedores. Es decir que una vez el acreedor recibe el pago de la obligación, es evidente que debe prorratarlo con los demás acreedores. La ley no lo dice, pero resulta lógico aplicando los principios generales como en la solidaridad activa.

²³ RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941, pág. 156.

Efectos de la indivisibilidad pasiva.

1. El pago de la obligación que hace uno de los deudores extingue la obligación con respecto a los otros artículos 1402 C.C. como en la solidaridad consecuencia lógica de ser una sola cosa de vida, de haber unidad en la prestación.
2. Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores a fin de cumplirla.

Extinción de la obligación indivisible.

Podemos decir que una vez uno de los deudores cumple la obligación ella se extingue, extinción que afecta a todos los deudores. Pero entonces vienen las relaciones de los deudores entre sí y es lógico y equitativo que el deudor que ha pagado íntegramente la obligación demande de los otros su parte o cuota de la deuda mediante la acción in rem verso.²⁴

3.14 ATENDIENDO SEGÚN SU PRESTACIÓN: OBLIGACIONES DE DAR, HACER, NO HACER.

3.15 OBLIGACIONES DE DAR.

Art. 1419.- La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Obligación de dar es aquella que tiene por objeto constituir un derecho personal o real en una cosa del deudor a favor del acreedor. Resulta en consecuencia que sería tal la que tiene el vendedor en la compraventa y por lo demás así lo reconoce expresamente el código al

²⁴ RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941, pág. 160.

definir este contrato diciendo que es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

Toda obligación de dar va seguida de una obligación de entregar. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa y si esta es una especie o cuerpo cierto contiene además la de conservarlo hasta la entrega.

Obligación de entregar su diferencia con la de dar.

En la obligación de entregar consiste en el traspaso material de la cosa de vida por medio de ella no se constituye un derecho a favor del acreedor porque él se constituye por la obligación de dar ella no es más que el traspaso material sin significación jurídica, que de la cosa de vida hace el deudor al acreedor. La compra de bienes raíces ofrece un ejemplo para delinear los campos de estas dos obligaciones. La tradición de inmuebles se efectúa por inscripción. Por ejemplo, Pedro vende una casa a Juan y se hace la inscripción a favor de este. La obligación que se está cumpliendo es la de dar porque al cumplirse se va a constituir un derecho real a favor del comprador.

3.16 OBLIGACIONES DE HACER.

Como su nombre lo indica, en ella la prestación consiste en un hecho del deudor. Cabe una subclasificación porque puede consistir en hacer un hecho jurídico o uno material es de la primera clase que tiene la persona que ha prometido vender una casa con posterioridad y tiene obligación de hacer un hecho material el artífice que se obliga a construir una casa.

Art. 1424.- Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya:

1°. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2°. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

También podrá pedir que se rescinda la obligación y que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

3.17 OBLIGACIONES DE NO HACER.

Esta obligación impone al deudor una abstención. La limitación de la libertad consiste en que el deudor no ejecute un hecho que lícitamente podría hacer al no mediar la obligación esta. Una persona vende una peluquería, y según una de las cláusulas, el peluquero vendedor se obliga a no abrir otra peluquería dentro del mismo radio; hay obligación de no hacer.

Art. 1426.- Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos. El acreedor quedará de todos modos indemne.

OBLIGACIONES DOCTRINARIAS:

3.18 ATENDIENDO A SU EXISTENCIA: OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

En cuanto a la forma como existen, se clasifican en principales y accesorias. Las primeras son las que tienen vida propia, las que subsisten por si solas, sin necesidad de otra obligación. La obligación del vendedor de entregar al comprador la cosa vendida. Es accesoria cuando no tiene vida propia, sino que requiere de otra obligación principal, a la cual accede.

Clasificación que tiene importancia, porque las obligaciones accesorias siguen la misma suerte de la principal. Todo fenómeno que modifica los efectos de la principal se comunica a la accesoria. Y se prescribe la obligación principal, prescribe también la accesoria. Si la principal está sujeta a modalidad, también lo está la accesoria. Ejemplos de obligaciones accesorias: la fianza, la prenda, la hipoteca, la cláusula penal.

3.19 ATENDIENDO A SU CUMPLIMIENTO: OBLIGACIONES DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y DE EJECUCIÓN SUCESIVA.

En cuanto a la forma de clasificarse, se clasifican en obligaciones de ejecución instantánea y obligaciones de ejecución sucesiva. Las primeras son aquellas que se cumplen en un solo acto: Ejemplo, Pedro vende un automóvil a Juan; entrega el automóvil y cumple con la obligación. Ahora cuando la ejecución es sucesiva y la fuente de ella es un contrato, éste toma el nombre de tracto sucesivo: Ejemplo, en el arrendamiento, las obligaciones que dé el nacen son de ejecución sucesiva, por consiguiente. La renta del arrendamiento se va pagando sucesivamente, y el goce de la cosa se va proporcionando sucesivamente. También pueden revestir este carácter las obligaciones que nacen de la compraventa. Puedo obligarme a entregar una cosecha de maíz por cantidades mensuales, que serán abonadas mensualmente. Esta clasificación tiene importancia respecto de la resolución. No hay lugar a ella, en los contratos de tracto sucesivo, sino que se habla más bien de la terminación de los contratos.

CAPITULO IV

4.1 REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

3. Que recaiga sobre un objeto lícito;
4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. Estos requisitos son aplicables tanto al deudor como al acreedor.

4.2 CAPACIDAD.

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer.²⁵ Para Cabanellas, la capacidad es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado, y más comúnmente en el ámbito tradicional del derecho civil.²⁶

Nuestro Código Civil en el Artículo 1317 y 1318 lo regula, y establece que. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Y son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable.

sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. en cuanto a las personas jurídicas se consideran absolutamente incapaces, en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fuesen ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el gobierno de las mismas.

²⁵ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pp. 391.

²⁶ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

La incapacidad puede ser absoluta o relativa: El absolutamente incapaz no puede ejecutar por sí mismo ningún acto jurídico válido; porque carece de voluntad o no puede expresarla debidamente. Es por eso que los actos de estos producen nulidad absoluta. De conformidad al artículo 1552 inc. 2 C.C. Hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. por tanto, el legislador prohíbe que bajo ninguna circunstancia estos puedan ejecutar un acto o contrato. La incapacidad relativa, produce nulidad relativa, la cual puede ser subsanada no esterilizando jurídicamente a las personas para que realicen un acto jurídico válido.

4.3 CONSENTIMIENTO.

Alessandri y Somarriba sostienen que. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a crear, modificar o extinguir obligaciones, el cual tiene que ofrecer una manifestación exterior. Y es considerado uno de los elementos esenciales de mayor importancia pues en todo contrato, el consentimiento de las partes constituye una substancia del acto.

El consentimiento está integrado por dos elementos: a) la oferta o policitud, y b) la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta; es decir que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad de la oferta.²⁷ Sin estos elementos el consentimiento no llega a existir, sin embargo, estos elementos por sí mismos pueden ser productores de consecuencias de derecho.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1962. pág. 52.

La definición del consentimiento como acuerdo de voluntades, alude a un pleonasmio, no existen acuerdos de algo diferente a las voluntades, sin embargo, en la semántica jurídica, la voluntad no es cualquier querer, sino que implica la intención manifiesta que reconoce el orden jurídico como plena y eficaz para producir las consecuencias jurídicas deseadas.

Vicios del consentimiento.

Cuando el consentimiento no existe, falta un elemento esencial, y por tanto es inexistente. En nuestra legislación para que todo contrato o acto jurídico sea válido, debe de existir y estar libre de vicios. Esto según el artículo 1316 ordinal segundo del Código Civil, el cual dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

Y en cuanto a esos vicios del consentimiento el artículo 1322 del código civil nos ilustra que. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

- **Error.**

En Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento, originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo.²⁸ En su más amplio sentido, el error es el falso concepto que acerca de algo se tiene. Y en sentido jurídico, es la equivocación sufrida respecto a la cosa sobre que versa el contrato, o a alguna de las condiciones esenciales del mismo.

El error de hecho no vicia el consentimiento, según los artículos 1324 y 1325 del código civil, cuando recae sobre alguno de los puntos siguientes.

²⁸ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

Sobre la especie de acto o contrato. Cuando las partes sufren error sobre la naturaleza del contrato, propiamente no hay consentimiento, porque una parte cree, Por ejemplo, vender, y la otra cree recibir en donación la cosa.

Sobre la identidad de la cosa. Este se presenta cuando hay error sobre la identidad del objeto, y ocurre generalmente respecto de cosas semejantes. Por ejemplo, en el contrato de venta, el vendedor, vende un caballo determinado, y el comprador entendiese que adquiriría otro.

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. Así lo establece el artículo 1325 del código civil.

El error sobre la persona vicia el consentimiento, solo si la consideración de esta es la causa principal del contrato. Artículo 1326 del código civil.

- **Fuerza.**

Para que sea efectivo un compromiso contractual es necesario que haya libertad de modo que su acto sea resultado de su espontánea voluntad. La fuerza consiste en la coacción física o psíquica que induce lo suficientemente al sujeto para emitir el acto jurídico, por esta razón, vicia el consentimiento.

En los artículos 1327 y 1328 del código civil se regula la fuerza, estableciendo que esta vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. Porque no alcanzan el grado de fuerza incontrastable al efecto requerido.

Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento. Esto significa que la fuerza puede ser ejercida por un tercero distinto de aquel que va a contratar. Y esta es una de las diferencias entre dolo y fuerza, ya que el dolo vicia el consentimiento siempre y cuando sea ejercida por una de las partes.

- **Dolo.**

Cabanellas lo define como la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena.²⁹

En materia de contratación se denomina dolo a todo medio artificioso que se emplea para engañar e inducir a una persona a consentir en un contrato. Así mismo para ser causa de nulidad debe provenir de una de las partes contratantes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. Así lo establece el artículo 1329 C.C.

El dolo para que sea válido para anular el acto o contrato debe ser realizado por una de las partes contratantes, porque si es obra de un tercero, no procede, y la acción se resuelve en daños y perjuicios a cargo del autor del dolo.

²⁹ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

4.4 OBJETO LICITO.

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transferir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que así mismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato.³⁰ Ejemplo. En un contrato de compraventa, el objeto está constituido, por un lado, por el precio, que es el objeto de la obligación del comprador, y por el otro la cosa vendida que es el objeto de la obligación del vendedor.

Requisitos esenciales del objeto en las obligaciones de dar: En las obligaciones de dar, el objeto consiste en la cosa cuyo dominio o uso se transfiere. Como requisitos esenciales de la cosa señalaremos los siguientes: a). La cosa debe ser físicamente posible. b). la cosa debe ser jurídicamente posible.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, sostiene en su compendio de derecho civil, Teoría general de las obligaciones, que la cosa es físicamente posible, cuando existe en la naturaleza o puede existir; por lo tanto, hay una imposibilidad física cuando no existe, ni puede existir en ella. Y la cosa es jurídicamente posible, cuando está en el comercio y cuando es determinada o determinable por el derecho; por lo tanto, son cosas imposibles desde el punto de vista jurídico las que están fuera del comercio y las que no pueden determinarse.³¹

El Código Civil regula este elemento en los artículos 1331 y 1332 y establece que:

Art. 1331.- Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

³⁰ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1962. pág. 61

³¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1962. pág. 62

Art. 1332. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciáveis, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible.

Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

En cuanto al objeto ilícito es todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño. Así lo regula el artículo 1333 C.C.

Art. 1335.- Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1. De las cosas que no están en el comercio;
2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;
3. Lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, o cuya propiedad se litiga, a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación.

4.5 CAUSA LICITA.

Código Civil Art. 1338.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tienen una causa ilícita.

Domat en el tratado de las leyes civiles sostiene que. La causa de la obligación en los contratos bilaterales, es la obligación de la otra parte. Es decir que la causa de la obligación de una de las partes se encuentra en la obligación de la otra parte; que no podemos encontrar otra causa jurídica a las obligaciones del vendedor para transferir el dominio y entregar la cosa, que en la obligación del comprador de pagarle el precio.

CAPITULO V

5.1 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

Los efectos normales de la obligación consisten en los medios que el ordenamiento jurídico da al acreedor para que éste obtenga el cumplimiento específico de la prestación: es el cumplimiento en especie o in natura.³²

En cuanto a estos efectos de las obligaciones el legislador lo regula en el artículo 1416 y siguientes. Y este establece que. Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.

Distintos modos de cumplimiento específico:

La realización del hecho en que consiste la prestación, puede efectuarse voluntariamente por el deudor, o mediante la ejecución forzosa. Jorge Llambias, Raffo Benegas y Rafael A. Sassot, enuncian lo siguiente.

³² MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag, 39.

Cumplimiento voluntario.

Por lo general las obligaciones son cumplidas espontáneamente, el deudor, ya por la presión psicológica de la ley moral, ya por el temor a las acciones judiciales del acreedor, cumple voluntariamente la prestación debida.

Cumplimiento forzado.

Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor dispone de los medios legales para exigir la satisfacción de la obligación contraída. Es imperativo que el acreedor canalice sus reclamos a través del sistema judicial, evitando tomar la justicia por cuenta propia. Este proceso se conoce como cumplimiento forzado, reflejando la naturaleza impositiva de la realización de los derechos del acreedor. Una vez declarado el fallo se lleva a cabo sobre el patrimonio del deudor, asegurando así la satisfacción de la obligación pendiente.

Para Alessandri y Somarriva. Toda obligación personal, da derecho para perseguir los bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros, del deudor, con la sola excepción de los bienes no embargables.

Limitaciones al cumplimiento forzado de la prestación, con respecto a las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

a) obligaciones de dar: El acreedor puede pedir el embargo y secuestro de la cosa, o el desalojo del deudor del inmueble que ocupa sin derecho, todo ello con el auxilio de la fuerza pública, a fin de vencer la resistencia del deudor. No hay violencia sobre la persona del deudor sino sólo remoción de su oposición al cumplimiento de la obligación, impidiéndose de esa manera que él prevalezca en un proceder injusto.³³

³³ MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag, 41.

b) obligaciones de hacer: Nuestro Código Civil admite como regla general su ejecución forzada, por ejemplo, obligación de escriturar, será factible su cumplimiento forzado. Si no lo es por ejemplo obligación de realizar una obra de arte o prestar servicios profesionales, o un albañil que se compromete a construir una casa, el acreedor deberá conformarse con la indemnización de daños y perjuicios.

c) obligaciones de no hacer. Se aplica el mismo criterio que gobierna las obligaciones de hacer: el hecho del deudor podrá ser impedido. Por ejemplo. La impuesta al arrendatario de no introducir animales en el inmueble alquilado. O la de no subalquilar el inmueble arrendado.

El efecto de las obligaciones son los derechos que la ley confiere al acreedor, para exigir y asegurar el cumplimiento oportuno y total de la obligación por parte del deudor. Cuando este no la cumple total o parcialmente, o está en mora en cumplirla.

CAPITULO VI

6.1 TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES.

Traslación; definición. Traslación de las obligaciones es el acto en virtud del cual la obligación pasa de una persona a otra. Es preferible emplear la expresión traslación para comprender tanto a aquellas entre vivos como a las que emanan de la sucesión por causa de muerte, ya que transmisibilidad da la idea únicamente de las que nacen de la sucesión por causa de muerte.³⁴

Transmisibilidad de las obligaciones por causa de muerte.

Las obligaciones tanto desde el lado activo como pasivo, se transmiten a los herederos del titular. Aún más la transmisibilidad de las obligaciones fue aceptada por el derecho

³⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pag, 263.

Romano, al cual debemos este aforismo: el heredero representa al causante, es el continuador de la persona del difunto. Y ello porque si no fueran transmisibles las obligaciones del deudor o del acreedor fallecido, se produciría una serie de perturbaciones.

Hay ciertas pequeñas excepciones en que la obligación no se transmite de lado activo ni de lado pasivo, o sea no pasa a los herederos el carácter del acreedor ni el del deudor. Así, por ejemplo, derechos como el usufructo, y en general los derechos personalísimos, son intransmisibles; en la misma forma, hay obligaciones que no se transmiten a los herederos, como los actos o contratos, que se celebran *intuito personae*. Como, por ejemplo: el mandato, y en general las obligaciones de hacer cuando el motivo del contrato es la persona del deudor.

La transmisión puede ser a título universal o singular. Por regla general la transmisibilidad de las obligaciones y de los derechos que se opera por la sucesión por causa de muerte, puede ser tanto a título universal como a título singular. La sucesión a título universal implica que el heredero o herederos reciben todo el patrimonio del fallecido (o una parte alícuota de este) como un todo. El heredero no solo recibe los bienes y derechos, sino también las deudas y obligaciones del causante. La transmisión a título singular se refiere a la transferencia de una obligación específica de una persona a otra, sin que esto implique la transferencia de todo el patrimonio. Esta asignación recibe el nombre de legado.

La diferencia fundamental entre el heredero y legatario. el heredero representa al difunto le sucede en todos los bienes y en todas las obligaciones transmisibles en cambio el legatario sucede en un bien determinado y solo está afecto a las obligaciones con que expresamente le hubiera grabado el testador.

Traslación de las obligaciones por actos entre vivos.

Definición: Es el proceso por el cual una obligación existente se transfiere de una persona (el deudor original) a otra (el nuevo deudor), o un derecho se transfiere de un acreedor a otro.

Formas principales: Cesión de créditos: El acreedor (cedente) transfiere su derecho de crédito a un tercero (cesionario). Cesión de deuda: Un tercero asume la posición del deudor original frente al acreedor. Lo que caracteriza a la cesión de deudas es que subsiste la misma obligación; ella absolutamente en nada varía y, por lo tanto, si antes gozaba el acreedor de un privilegio, también goza de él respecto al segundo deudor. Otra forma de producir el cambio de acreedor en una obligación es por medio del pago por subrogación. Regulado en el Art. 1478.- La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

CAPITULO VII

7.1 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Los modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto liberar al deudor de la prestación a que se haya obligado respecto del acreedor.³⁵ La extinción de las obligaciones es un tema importante en el derecho civil. Se refiere a las formas en que una obligación legal entre partes puede terminar o dejar de existir. Nuestro código civil en el artículo 1438. Establece que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por cumplida.³⁶

³⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pag, 273.

³⁶ CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador. Art. 1438.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1. Por la solución o pago efectivo;
2. Por la novación;
3. Por la remisión;
4. Por la compensación;
5. Por la confusión;
6. Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación;
7. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
8. Por el evento de la condición resolutoria;
9. Por la declaratoria de la prescripción.
10. Por la prescripción.

Nuestro código civil enumera algunos modos de extinguir las obligaciones, pero según doctrina su enumeración es incompleta ya que hay que agregarle. La extinción de las obligaciones por la muerte del acreedor o del deudor en los contratos personalísimos o sea aquellos en que la persona es la razón principal del contrato como en el mandato falleciendo una de las partes se pone término al contrato y con ello caducan las obligaciones.

Así mismo, la dación en pago que es el modo de extinguir las obligaciones en que el deudor paga al acreedor no precisamente con la cosa de vida sino con una cosa diversa por ejemplo si yo le debo \$100 a Pedro y de acuerdo con él le entrego una cosa mueble.

Otro modo de extinguir las obligaciones es el término extintivo. Para Alessandri y Somarriba al estudiar el plazo que puede ser suspensivo o extintivo y que el plazo extintivo es una forma de extinguir las obligaciones aplicables sobre todo a los contratos de tractos sucesivos.

7.2 POR LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO.

De acuerdo con el artículo 1439 C.C. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. Esta es una de las formas más comunes de extinguir las obligaciones, cuando el deudor cumple con lo acordado y paga lo que debe.

Modalidades o formas de pago.

1. Solución o pago efectivo.
2. Pago por consignación.
3. Pago con subrogación.
4. Pago por cesión de bienes y por acción ejecutiva del acreedor o acreedores.
5. Pago con beneficio de competencia.

SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO.

El pago es el medio de extinción por excelencia, de las obligaciones, se diferencia de los otros medios de extinción que presentan un carácter accidental, anormal, inesperado.³⁷

Para Alessandri y Somarriba, Este modo de extinguir las obligaciones tiene dos denominaciones solución y pago efectivo. La expresión solución es muy gráfica porque indica que en virtud del pago viene a desligarse el acreedor del deudor, se soluciona la obligación. El pago se diferencia notablemente de las otras formas de extinguir las obligaciones porque constituye más que un modo mismo el cumplimiento de la obligación.

Para que el pago produzca sus efectos debe reunir una condición básica y es que exista una obligación. Para que sea legítimo el pago porque de lo contrario habría pago de lo no debido y eso lo regula el artículo 2046 en adelante.

³⁷ LOUIS JOSSERAND, (2013), Teoría General de las Obligaciones, pág.519, editorial Parlamento Ltda., Quito-Ecuador.

¿Por quién puede hacerse el pago? Artículo 1433, 1434 y 1435 CC.

Art. 1443 CC. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor. De esta disposición resulta que las personas que pueden ejecutar el pago son:

1. El deudor principal.
2. Otras personas que tengan interés en extinguir la obligación.
3. Un tercero extraño que no tenga ninguna relación jurídica con el acreedor y el deudor.
4. Pago por el deudor.

Lo normal será que el que contrae la obligación la cumpla es decir que el deudor ejecute la prestación. En un sentido amplio y jurídico debe entenderse por deudor.

1. El deudor físico.
2. El heredero ya que está obligado por las relaciones jurídicas contraídas por el causante.
3. El legatario cuando el difunto le hubiera impuesto la obligación de pagar esa deuda
4. El mandatario representante legal ya que en virtud de la representación legal se supone que está actuando no el mandatario sino el mandante.³⁸
5. Pago por una persona que tenga interés en extinguir la obligación.

Las personas que, sin ser deudores absolutos, están ligados por una relación jurídica con el deudor, y tienen, por lo tanto, un verdadero interés en que se extinga la obligación. Son tres personas que comprenden este grupo: el codeudor solidario; quien está dispuesto a asumir la responsabilidad de la deuda contraída por otra persona. El fiador; que frente al acreedor es

³⁸ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile.

un deudor condicional que deberá pagar si el deudor no lo hace. Y el poseedor de un inmueble hipotecado. No es deudor, pero puede perder la cosa si no paga la deuda.

Pago efectuado por un tercero completamente extraño a la obligación.

El pago por tercero ocurre cuando una persona que no es el deudor original salda la deuda en nombre del deudor. Esto puede suceder con o sin el conocimiento o consentimiento del deudor original. El tercero puede pagar por diversos motivos, como amistad, interés propio, o por error. Este último regulado en el Art. 2046 CC. Para Alessandri y Somarriba. Efectuándose el pago por un tercero, el acreedor no sufre ningún perjuicio; por lo que a él le interesa es obtener el cumplimiento de la obligación.

¿A quién debe hacerse el pago?

Las personas a las que puede hacerse, artículo 1446 CC. Establece que para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. También puede hacerse el pago al poseedor del crédito, de acuerdo al segundo inciso de este mismo artículo. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía. En suma, son tres las personas a quienes puede efectuarse el pago: el acreedor, el representante del acreedor y el poseedor del crédito.³⁹

Pago efectuado al acreedor.

El pago puede efectuarse al acreedor, agrega el artículo 1446 CC. Bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular. Por tanto, la

³⁹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 288.

expresión acreedor se entenderá en sentido jurídico, no en sentido físico, material y para este efecto se entenderá acreedor:

1. El acreedor físico o material.
2. Los herederos, que son los continuadores de la persona del difunto
3. Los legatarios, que son precisamente quienes suceden a título singular.
4. El que ha cedido un crédito, o sea el cesionario de un crédito que también cede a título singular.

Excepciones en las que el acreedor no puede recibir el pago.

Por lo general el pago se efectúa al acreedor, por tratarse del contratante, y cuando contrata lo hace con la seguridad de que se cumpla la obligación. Por tanto, por regla general es que el pago se haga al acreedor. Excepcionalmente el acreedor se encuentra imposibilitado para recibir el pago, y es en los casos que enumera el artículo 1448 CC.

1. Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes.
2. Si por el Juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago.
3. Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

¿Dónde debe hacerse el pago?

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención. Artículo 1457 CC.

Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor. Art. 1458 CC.

Si hubiere mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa. Art. 1459 CC.⁴⁰

¿Como debe hacerse el pago?

El legislador contempla en el artículo 1440 CC. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación. Y agrega que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. Además, el artículo 1461 CC. Enuncia que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo que así lo hayan convenido.

Los casos en los cuales la obligación puede cumplirse con una cosa diversa de la contratada es cuando la obligación es facultativa; artículo 1376 CC. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa; también en el caso de la obligación de modalidad. Cuando el modo no puede cumplirse en la forma establecida por el testador, puede cumplirse por equivalencia.

Imputación del pago.

Pueden existir entre un mismo acreedor y un mismo deudor varias deudas de igual naturaleza, y el pago efectuado por el deudor no ser suficiente para que todas sean canceladas; ¿A cuál de ellas se entiende que se aplica el pago efectuado por el deudor? ¿A cuál de ellas se imputa el pago efectuado por este? De este punto trata la imputación del pago

⁴⁰ CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador.

que puede definirse como la determinación de la deuda que debe considerarse extinguida entre varias cuando el pago no es suficiente para extinguirlas a todas.⁴¹

Para que la imputación del pago tenga lugar deben concurrir los siguientes requisitos.

- a. Que existan varias obligaciones pendientes susceptibles de pago. Por cuánto si existe una sola a esta sola se le imputará el pago.
- b. Que esas obligaciones vinculen al mismo deudor "con un solo acreedor"
- c. Que todas las obligaciones "tuvieren prestaciones de la misma naturaleza, pues de otro modo no habría duda alguna sobre la aplicación del pago a la satisfacción de una u otra deuda. Por ejemplo, Pedro le debe \$500 a Juan en virtud de un mutuo y después \$300 como saldo pendiente de una compraventa. En este caso nos dice Somarriba que cabe hablar de imputación porque son deudas de igual naturaleza.
- d. Que el pago satisfecho sea insuficiente para cubrir todas las deudas, pues, lógicamente, si alcanzara para extinguir todas las obligaciones no habría lugar para el juego de la teoría de imputación de los pagos que supone la necesidad de seleccionar una de entre varias deudas pendientes, para aplicar a ella un pago que no abarca a todas.⁴² Ejemplo si Juan paga los 800 a Pedro no se presenta la cuestión.⁴³

Art. 1465 CC.- Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el

⁴¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 313.

⁴² MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pág. 421.

⁴³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 314.

acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.⁴⁴

Es decir que cuando existe una deuda que incluye tanto el monto principal como los intereses, la liquidación se aplicará primero a cubrir los intereses, a menos que el acreedor acceda a que se destine al capital. Cabe aclarar que para la imputación es importante el consentimiento del acreedor, y si el deudor no imputa el pago a ninguna deuda en particular. El acreedor puede hacer esa imputación. Así lo establece el legislador.

7.2.1 PAGO POR CONSIGNACIÓN.

La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. Art. 1469 CC.

La finalidad de la consignación es dejar constancia del propósito del deudor de desprenderse de la cosa materia de la obligación. La consignación tiene lugar después de realizada la oferta y de rechazado el pago.⁴⁵

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro: en las Diligencia de pago por consignación, bajo referencia número 15-DV-CE-11. Establece que. La forma más común de extinción de las obligaciones es el pago, definido en nuestro código Civil como “prestación de lo que se debe.” (Art. 1439 C.). Sin embargo, puede ocurrir que el acreedor se niegue a recibir lo que se le adeuda, ya sea por mero arbitrio del acreedor o porque este considera que el pago que se le ofrece no está de acuerdo con el tenor de la obligación, es decir que no es precisa y estrictamente lo debido.

⁴⁴ CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador.

⁴⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 322.

para estos casos existe la figura del pago por consignación, materia que nuestro legislador trata en los artículos 1468 a 1477 C. De lo dicho se comprende que el pago por consignación consiste: en el pago que se hace contra la voluntad del acreedor. Lo anterior se deduce lógicamente del Art. 1470 C., el cual dice expresamente que para que el pago sea válido no se requiere consentimiento del acreedor; e inclusive puede hacerse aún contra su voluntad. El artículo 1469 C. definiendo dice: “La debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

En nuestro derecho hay dos formas de pagar válidamente: con consentimiento del acreedor y sin él, mediante la consignación. Ambos pagos, en términos generales, producen idénticos efectos: extinguen la deuda, dejan de correr los intereses, eximen de responsabilidad al deudor y este tiene derecho a reclamar que se le restituyan las garantías.

El efecto que produce el pago por consignación es que una vez efectuada válidamente extingue la obligación y en consecuencia hace cesar los intereses, y exime de la obligación al deudor.

Para que proceda el pago por consignación es necesario que se reúnan ciertas circunstancias, las cuales son:

1. sea hecha por una persona capaz de pagar; que las diligencias la presenten el deudor o su representante legal, o un tercero que pruebe interés legítimo para hacerlo.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; se refiere a quien puede ser solicitado en las diligencias;
3. Que, si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; esto es que la obligación sea exigible, no se puede

- en consecuencia proponer pagar por consignación la obligación que no sea exigible todavía;
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; la diligencia debe presentarse en el lugar para el cumplimiento de la obligación.
 5. Que el deudor haga la oferta ante Juez competente poniendo en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida, es decir, debe hacer una explicación detallada de lo que debe, de cuál es el monto de la obligación, según lo regula el Art. 1470 C.C.⁴⁶

7.2.2 PAGO CON SUBROGACIÓN.

El legislador establece que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Art. 1478 C.

El efecto normal y ordinario del pago es extinguir la obligación del deudor, por haber cumplido la prestación a que estaba obligado. Pero, puede ocurrir que el deudor no haga el pago sino otra persona en su lugar, ya sea un codeudor o un tercero completamente extraño a la deuda.⁴⁷

La obligación queda extinguida solo con respecto al acreedor que ha recibido la cosa que se le debía quedando sin derecho a exigir nada más. Pero el pago hecho por un tercero no siempre disuelve la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que ha ocupado el lugar del acreedor en virtud del pago con subrogación. Ejemplo: Juan le presta \$1000 a José y este le da en prenda una moto. Entonces María decide con el

⁴⁶ EL SALVADOR, CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las a las doce horas y cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil once. Sentencia Ref.: 15-DV-CE-11.

⁴⁷ JORGE MORALES ÁLVAREZ, (1995), Teoría General de las Obligaciones, pág.239, edición PUDELECO S.A, Quito-Ecuador.

consentimiento de José pagarle los \$1000 a Juan. Ahora María tendrá el privilegio de seguir reteniendo la moto dada en prenda.

La subrogación convencional o voluntaria.

es la que opera mediante una convención del tercero que paga, con el acreedor que consiente en subrogarse en todos sus derechos y acciones. Como el nombre lo está diciendo, es la que se produce por el consentimiento o voluntad del acreedor; y tiene lugar, como dice el artículo 1479 C, cuando el acreedor consiente en subrogarse al tercero de quien recibe el pago. Además, cabe mencionar que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión de derechos. Así lo regula el artículo 1481 C.

La subrogación convencional puede subdividirse en:

a) Subrogación consentida por el acreedor en favor de un tercero que le paga sin necesidad de concurrencia del deudor.

b) Subrogación hecha por convenio entre el deudor y un tercero, cuando el deudor toma dinero prestado del tercero para pagar su deuda.

La subrogación es legal.

cuando se opera en virtud de la ley, por su solo ministerio, en todos los casos señalados por las leyes y aun contra la voluntad del acreedor; o como dice el artículo 1479 de nuestro Código Civil, cuando un tercero se subroga en los derechos del acreedor o en virtud de la ley. En la subrogación legal, la transferencia de los derechos del acreedor opera ipso jure, por el solo ministerio de la ley, y este traspaso se opera aun contra la voluntad del acreedor; porque la ley es más fuerte que la voluntad del hombre.

El Doctor Jorge Morales Álvarez, en su libro titulado. Teoría General de las Obligaciones, nos describe los fundamentos de la subrogación legal, y son los siguientes:⁴⁸

la subrogación legal es que, con este pago, se trata de evitar que el deudor se enriquezca injustamente a costa del tercero que paga; por Ejemplo, en el caso del garante o del deudor solidario que paga en lugar del deudor principal es justo que debe ser subrogado en los derechos del acreedor primitivo ya que no ha recibido beneficio alguno del crédito que recibió el deudor principal.

La subrogación legal es de evitar el pacto colusorio entre el acreedor y el deudor para perjudicar al tercero que paga. Guillermo Cabanellas define a la colusión⁴⁹ como el convenio o contrato entre dos o más personas hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por colusión es nulo.

Casos en que tiene lugar la subrogación legal.

Art. 1480.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

⁴⁸ JORGE MORALES ÁLVAREZ, (1995), Teoría General de las Obligaciones, pág.242 y 243, edición PUDELECO S.A, Quito-Ecuador.

⁴⁹ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

7.2.3 PAGO POR CESIÓN DE BIENES Y POR ACCIÓN EJECUTIVA DEL ACREEDOR O ACREEDORES.

Esta forma de pago puede tener lugar cuando el deudor a causa de su insolvencia es declarado en estado de concurso civil, o de quiebra si es comerciante.

La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas. Regulado en el artículo 1484 c.

- **Acción ejecutiva.**

Cuando el deudor se encuentra insolvente, el acreedor no puede obtener su pago en forma pacífica, por lo que debe recurrir al pago por acción ejecutiva, porque no es otra cosa que la ejecución forzada de la obligación.

- **Embargo.**

El juicio ejecutivo se, materializa en el embargo. Inmediatamente entablada la demanda ejecutiva se traba embargo en los bienes del deudor, para garantizar el pago. Dentro del juicio ejecutivo pueden el deudor y acreedor hacer los arreglos que deseen, ya sea en cuanto a la administración de los bienes embargados, ya sea en cuanto a su realización Art. 1491.- Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

Artículo 1489 C. La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1. El deudor queda libre de todo apremio personal.
2. Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3. Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

Así mismo cabe mencionar que el legislador estableció límites para los bienes que son inembargables, regulados en el artículo 1488 C.

7.2.4 PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna. Regulado en el artículo 1495 C.

Esta institución de origen romano se funda en razones de humanidad; detiene el rigor de la exigencia de los acreedores, si el deudor pudiera por ello quedar en la miseria. Si la limitación ha sido muy justificada en otros tiempos, cuando no estaban delimitados los poderes del acreedor, en la actualidad no parece necesaria.

La inembargabilidad de los bienes muebles indispensables, la del bien de familia y otros, protegen suficientemente al deudor, lo que explica que el beneficio de competencia haya desaparecido de todas las legislaciones contemporáneas. Por otra parte, quienes gozan del beneficio de competencia son, en general, los parientes con derecho alimentario. No tiene sentido limitar⁵⁰

Casos en los que funciona el beneficio de competencia.

Art. 1496.- El acreedor es obligado a conceder este beneficio:

⁵⁰ MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag, 448.

1. A sus descendientes o ascendientes y suegros; no habiendo irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.
2. A su cónyuge, no estando separado por culpa de éste.
3. A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.
4. A sus consocios en el mismo caso, pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
5. Al donante, pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donación prometida.
6. Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión, pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Art. 1497.- No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

7.3 POR LA NOVACIÓN.

La novación viene de la vos latina Novare, que significa cambiar, hacer algo nuevo.

La novación es otro de los medios de extinción de las obligaciones que se encuentra regulado en el artículo 1498 C.C. el cual establece que: La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

La novación es una operación con una doble finalidad: la una extintiva y la otra creadora de obligaciones. La deuda que nace en virtud de ella toma el lugar de la extinguida; el acreedor renuncia a su crédito para adquirir uno nuevo y el deudor acepta contraer una obligación nueva con el fin de obtener la liberación de la anterior.

Para que se produzca la novación es necesario que se extinga la obligación antigua, pues no hay lugar a ella en el caso de faltar este requisito.

Requisitos de la novación.

Para que la novación quede configurada y se siga el efecto extintivo propio de ella es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

1. Se requiere que exista una obligación que se trate de extinguir.
2. Que se dé nacimiento a una obligación nueva.
3. Que la obligación nueva sea fundamentalmente diferente de la antigua.
4. Que las partes tengan capacidad suficiente para novar.
5. Que haya animus novandi, o sea, que las partes tengan la intención de producir novación.⁵¹

Clases de Novación.

Será subjetiva cuando cambien las partes que se encuentran ligadas por la obligación; y la novación subjetiva puede ser de dos clases: por cambio de deudor y por cambio de acreedor. Y cuando cambia la obligación en sí misma estamos en presencia de la novación objetiva, que puede producirse por dos razones cambiando el objeto o la causa de la obligación.

Según el artículo 1501 C.C. se refiere a la novación objetiva, cuando expresa que la novación puede efectuarse; Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervengan un nuevo acreedor o deudor; lo cual puede producirse por cambio de objeto o por cambio de causa.

⁵¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 386.

El animus novandi, es indispensable que exista por parte de los contratantes, el animus novandi, es decir la intención de novar ya que puede suceder que entre las mismas personas contraigan nuevas obligaciones sin que exista en animus de extinguir la primera.

Forma de la novación.

Las formalidades quedan sujetas a la nueva obligación que se contraiga; si esta es consensual, la novación también lo será; si es solemne también la novación. Ejemplo. Juan le debe \$100 a Pedro y contrae después la obligación de venderle la casa; como hay venta de bien raíz, debe constar por escritura pública.

7.4 POR LA REMISIÓN.

La remisión de deuda es un modo de extinción de las obligaciones que consiste en el perdón total o parcial de la deuda que efectúa el acreedor. Es una especie del género renuncia, entendiendo este vocablo en su acepción amplia, que consiste en el desprendimiento que hace el acreedor de su carácter de tal con respecto a la totalidad o a una parte de la obligación.

La remisión de deuda es un acto jurídico bilateral, por cuanto como especie del género renuncia participa de los caracteres de su género. De aquí que se perfeccione con la aceptación del deudor en cuyo favor se hace.

para Cabanellas, la remisión de la deuda es la: Renuncia Voluntaria, y por lo general gratuita que un acreedor hace de todo o parte de su derecho contra el deudor.

También lo define como el acto del acreedor extintivo de la obligación, que puede efectivizarse mediante la entrega voluntaria al deudor del documento original en que constare la deuda, si no hubiere sido pagada, o por cualquier otro procedimiento fehaciente.⁵²

⁵² DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

Art. 1522.- La remisión o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella. Es decir que la validez de perdonar o cancelar una obligación financiera depende directamente de la capacidad legal del acreedor para tomar decisiones sobre el bien o monto en cuestión.

La remisión convencional que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos. Art. 1523.-

Características de la remisión.

La remisión constituye un acto de carácter convencional, es decir que para que opere, se requiere la concurrencia de las voluntades del acreedor y del deudor. No es entonces un acto unilateral, aislado de parte del acreedor. Esto no merece dudas porque la remisión es a título gratuito en el caso más típico de la remisión. El legislador la equipara a la donación que es un contrato bilateral.⁵³

La remisión es una verdadera renuncia a un derecho personal.

De lo cual resulta que solo podrá condonarse un crédito siempre que él sea renunciable, de acuerdo con el Art. 12.- Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Formas de la Remisión.

La remisión de la deuda puede hacerse bajo una forma expresa o tácita.

Es tácita: cuando la voluntad del acreedor de renunciar al pago de la obligación, aceptada por el deudor, puede ser conocida con certidumbre a través de la conducta obrada por las partes.

⁵³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 424.

Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla. La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda. Regulado en el artículo 1524 C.C.

De acuerdo con este artículo, para que haya remisión tácita, se requiere tres condiciones:

1. El acto material, que el acreedor entregue el título de la obligación al deudor, lo destruya o lo cancele.
2. Que cualquiera de estos tres actos, sea hecho en forma voluntaria por el acreedor.
3. Que sea hecho con ánimo de extinguir la obligación.

La expresa: Es la que se configura mediante una manifestación del acreedor, aceptada por el deudor, por la que aquél exterioriza positivamente la voluntad de renunciar al cobro total o parcial de su crédito. Esa expresión de voluntad puede hacerse bajo cualquier forma, verbal o escrita, en instrumento público o privado; no requiere términos solemnes, bastando el empleo de palabras que signifiquen aquella intención, como las frases "doy por extinguida o cancelada la deuda", o aun "doy por paga o saldada la deuda", siempre que sea manifiesta la ausencia de efectivo pago.⁵⁴

⁵⁴ MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag, 483.

Efectos.

Hay un efecto de carácter general, extingue la obligación, y con ella sus accesorios, el efecto propio de los modos de extinguir obligaciones. Evidentemente no hay inconveniente para que el acreedor remita al deudor únicamente la garantía que le ha dado.

Remisión de la hipoteca o de la prenda no significa remisión de la obligación; esta subsiste. Lo dice expresamente el artículo 1524 inc. 2°.

En el caso de existir diversos codeudores solidarios, si el acreedor remite a uno la parte o cuota en la deuda, solo puede entablar en contra de los otros codeudores su acción, deduciendo la cuota del deudor remitido. Somarriva nos da un ejemplo. Pedro, Juan y Diego, deben solidariamente \$300; si perdono \$100 a Pedro, solo puedo reclamar \$200 de Juan y Diego.⁵⁵

7.5 POR LA COMPENSACIÓN.

Art. 1525.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.

La compensación es la neutralización de dos obligaciones recíprocas. Tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente, cualesquiera sean las causas de una u otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas hasta donde alcanza la menor y desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.

⁵⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 424.

Requisitos de la compensación legal.

Reciprocidad: Es necesario que ambas obligaciones de que se trata sean recíprocas. No importa la causa de una y otra obligación. El Código en su artículo 1527, exige que cada parte invista el carácter recíproco de acreedor y deudor "por derecho propio".

Fungibilidad: Para que se verifique la compensación es preciso que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra. El artículo 1526 Ord. 1º establece que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. Es decir que el objeto de una obligación pueda ser dado en pago de la otra obligación. Este requisito concurre cuando.

1. Cuando el objeto debido en ambas obligaciones es una suma de dinero.
2. Cuando el objeto de ambas prestaciones son cosas del mismo género y de la misma calidad.

Cuando ambas prestaciones consisten en cosas inciertas no fungibles de la misma especie si la elección pertenece respectivamente a los dos deudores. Por ejemplo, si A debe a B dos caballos de determinada raza y a su vez B le debe a A cinco caballos de la misma raza: correspondiendo la elección a uno y a otro deudor ambas obligaciones se extinguen quedando subsistente una única obligación referente a la entrega de tres caballos de la raza en cuestión.

Cuando ambas obligaciones versan sobre la misma cosa cierta en cuyo caso lo que se le debe a uno de los acreedores puede también él darlo en pago de su propia deuda. Por ejemplo, cuando mediando incapacidad del deudor éste hace el pago de la cosa debida al acreedor: la compensación neutraliza el efecto de la nulidad proveniente de la incapacidad y el acreedor no debe la devolución. correspondiente por haber quedado extinguida esa deuda con el propio crédito que tenía a cobrar la cosa pagada.

Exigibilidad: Para que funcione la compensación ambas obligaciones tienen que ser exigibles, de plazo vencido o siendo condicionales que se haya cumplido la condición. Artículo 1526 Ord. 3° Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación. Si una de las obligaciones está pendiente de plazo o depende de una condición suspensiva todavía no realizada, la compensación legal no funciona: sólo podría actuar una compensación facultativa si la parte a quien favorece el plazo o la condición renunciare a esas modalidades tornando exigible desde ya, a la obligación respectiva.

Liquidez: Para que se verifique la compensación es preciso que ambas deudas sean líquidas. Artículo 1525 Ord. 2°. Una deuda es líquida cuando está definida en su cantidad.

Disponibilidad: Para que se verifique la compensación es necesario que los créditos y las deudas sean expeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente. Al pago. Un crédito no es disponible y por consiguiente no puede ser puesto en compensación, cuando ha sido embargado o dado en prenda en cuyo caso no pudiendo tener lugar el pago en perjuicio del acreedor embargante o del acreedor prendario. Artículo 1531 C.C.⁵⁶

Casos en que no opera la compensación Art. 1532.-

1. No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado.

Porque la demanda de restitución de una cosa es restitución de especie o cuerpo cierto y vimos como las únicas obligaciones que pueden compensarse son las de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad sin este artículo habríamos concluido lo mismo.

⁵⁶ MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag. 491.

2. La demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Dicha restitución es obligación de especie o cuerpo cierto por lo cual no se acepta compensación tampoco había necesidad de referirse al caso de perderse la cosa porque estaríamos en presencia de una obligación ilíquida porque no se sabría el valor de la cosa perdida.

3. Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude.

Esta demanda es una obligación ilíquida habría que determinar previamente el monto de los perjuicios ocasionados para el acto de fraude o violencia como se trata de obligación ilíquida no es susceptible de ser compensada.

4. No puede compensarse la demanda de alimentos no embargables.

Los alimentos constituyen un derecho personalísimo y que está fuera del comercio humano por lo tanto son inembargables.

Efectos de la compensación.

La compensación produce el efecto extintivo de ambas obligaciones recíprocas hasta donde alcanza la menor, de pleno derecho, o sea, desde que ambas obligaciones comenzaron a coexistir. Para Somarriba en la práctica será difícil que ambas obligaciones sean de igual monto. Conjuntamente con la extinción de las obligaciones cesan los privilegios prendas e hipotecas y los codeudores solidarios a virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.⁵⁷

⁵⁷ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 420.

La compensación puede renunciarse porque está establecida en interés personal del deudor que es acreedor de su acreedor aplicando el artículo 12 C.C. Puede renunciarse. La renuncia puede ser expresa y tácita expresa es la que se hace en términos formales y explícitos tácita es la que se deduce en forma necesaria de ciertos antecedentes.

7.6 POR LA CONFUSIÓN.

El legislador en el Art. 1535,⁵⁸ no la define propiamente, pero da una idea de ella, porque dice que si en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor se produce de derecho una confusión, que extingue la deuda y produce los mismos efectos que el pago.

Es un modo de extinguir las obligaciones que se produce por el hecho de que, en la misma persona, se reúnen las calidades de deudor y acreedor. Hay verdaderamente imposibilidad en la ejecución de la obligación. Ejemplo. Pedro le debe \$100 a Juan, y después Pedro lo deja como heredero, paso a ser acreedor y deudor, y hay imposibilidad material, absoluta de cumplir la obligación. Como nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo, la obligación se extingue tan pronto como sea esa reunión se verifica.

Requisitos para que sobrevenga la confusión tienen que concurrir los siguientes requisitos:

1. Tiene que tratarse de una obligación única:

Si se trata de dos obligaciones el hecho de que se reúna en una persona la calidad de acreedor y de deudor en una de ellas no produce la extinción por confusión de la otra. Y si se produce la conjunción recíproca de las calidades de acreedor y deudor de ambas obligaciones en las personas interesadas ello da lugar a la compensación y no a la confusión.

⁵⁸ CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador.

2. Él crédito y el débito aludido tienen que corresponder a la misma masa patrimonial:

No bastando que se reúnan esas calidades en la misma persona si recaen en patrimonios distintos. Por esa razón no juega la confusión cuando el heredero acepta la herencia con beneficio de inventario, en cuya hipótesis se mantienen separados los patrimonios del causante y del heredero.

Finalmente, para que funcione la confusión es menester que la reunión en la misma persona de las calidades de acreedor y deudor de la obligación tenga lugar por derecho propio.⁵⁹

Causas de confusión:

El desplazamiento de la calidad de acreedor o de deudor, que produce la confusión, puede tener lugar en razón de una sucesión universal, o de una sucesión singular.

Hay sucesión universal cuando alguien recibe la totalidad o una parte alícuota del patrimonio de otro; así se producirá la confusión si el acreedor recibe en esa masa de bienes la deuda del deudor fallecido, o si el deudor recibe el crédito del acreedor fallecido, o bien "cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor"

Hay sucesión singular cuando se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona. Así se producirá la confusión por esta vía si el deudor se convierte en cesionario del crédito que tenía su acreedor. Cualquiera sea la causa determinante de la confusión, su efecto será el mismo: producir la extinción de la obligación con todos sus accesorios⁶⁰

⁵⁹ MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag, 497.

⁶⁰ MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN, BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires Argentina. Pag, 498.

7.7 POR LA PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE.

El código civil regula desde el artículo 1540 hasta el 1550 C.C. bajo el título de la pérdida de la cosa, determinados supuestos de imposibilidad sobrevenida que configuran como causas de extinción de las obligaciones.

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; de manera que este artículo 1540 nos da cuatro casos en los que se produce la imposibilidad en la ejecución:

1. Porque la cosa perece.
2. Porque la cosa se destruye.
3. Porque la cosa deja de estar en el comercio.
4. Porque la cosa desaparece y se ignora si existe.
5. Cuando se produce la imposibilidad en la ejecución, la obligación se extingue.

Si la cosa se pierde sin culpa del deudor: La obligación queda disuelta para ambas partes. La pérdida implica imposibilidad de pago.

Cuando la pérdida de la cosa se produce por caso fortuito o fuerza mayor, porque uno de los efectos del caso fortuito es eximir de responsabilidad al deudor. El código establece en el artículo 1542 que: Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora. Además, El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega, artículo 1544.

Cuando la cosa perece después que ha sido ofrecida al acreedor y durante el retardo de este recibirla, caso contemplado en el artículo 1550 CC; en tal caso, el deudor solo puede responder por culpa grave o dolo. Por pérdida de la cosa ha de entenderse la destrucción física o jurídica de ella (por ejemplo, si el deudor sufre una expropiación por causa de utilidad pública, para construir una plaza, una carretera). También si se produce la desaparición de la cosa. En cuanto al tiempo de la pérdida debe ser posterior a la constitución de la obligación. Si fuese anterior no habría habido obligación por falta de objeto. En estos casos la obligación se extingue.⁶¹

1. Producida por culpa del deudor: El deudor será responsable cuando.
2. Cuando la cosa perece por culpa del deudor.
3. Cuando perece durante la mora del deudor.
4. Cuando el deudor se ha hecho responsable del caso fortuito.
5. En el caso de que se ha hurtado o robado la cosa.

En el caso de la mora y de la culpa se refiere el Art. 1542 diciendo que: Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. Somarriva nos hace la aclaración que no es una novación, no es una obligación nueva la de pagar el precio, e indemnizar de perjuicios, sino que nos encontramos en un caso de subrogación real. Porque el precio y la indemnización vienen a reemplazar a la cosa debida. La obligación subsiste, pero varía el objeto.⁶²

⁶¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile.

⁶² ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 433.

En cuanto a la culpa. Art. 1541.- Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya. El hecho supone la acción del deudor, y en la culpa el deudor peca, porque deja de actuar, hay una omisión.

En el caso de la mora, sabemos que uno de los efectos de la mora, es hacer a este responsable de los perjuicios, no obstante estar en mora, no responde de perjuicios cuando la pérdida de la cosa que se debe, se habría producido igualmente estado la cosa en poder del acreedor. Lo dice el artículo 1542 inc. 2° CC.

También es responsable cuando se hubiera hecho responsable del caso fortuito. Ello es posible según el Art. 1543 CC. Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado. Por lo tanto, si se ha hecho responsable del caso fortuito es obligado a pagar el valor de la cosa e indemnización de perjuicios. Esta cláusula agravaría la responsabilidad del deudor.

En el caso de que se ha hurtado o robado la cosa, está contemplado en el artículo 1546 CC. Al que ha hurtado o robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrían producido la destrucción o pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

En estos casos cesa la obligación del deudor, el cual no está obligado a entregar la especie o cuerpo cierto debido, porque se destruyó; pero en cambio está obligado a entregar el precio de la cosa y a pagar indemnización de perjuicios. Ahora si la cosa desaparecida, después aparece. Art. 1545.- Si reaparece la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razón de su precio.⁶³

⁶³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ ARTURO, SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, Editorial Nascimento, 1988, Chile. Pág. 134.

7.8 POR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD O POR LA RESCISIÓN.

En nuestro código civil, se establece que. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Art. 1551.

Asimismo, para Cabanellas Guillermo. Determina una definición de nulidad como la invalidación de un contrato que se puede dar por falta de un valor y eficiencia, como las condiciones que faltan para cumplir con las características de las personas, como su capacidad legal, asimismo, los tipos de nulidad que son causada por falta de legalidad en el acto, en sí, que son ilegales o lesivas.⁶⁴

Tipos de Nulidades.

En todos los actos o contratos que se efectúan en El Salvador pueden ser declarados nulos, aquellos que no cumplen los requisitos establecidos en la ley y debemos tener claro los tipos de nulidades para no incurrir en ellas. Conforme a nuestra legislación tenemos dos tipos de nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa, se la puede definir o entender por el acto que haya efectuado al momento de contraer una obligación, la absoluta por todo lo ilegal o causa ilícita y la relativa por un error, falta y/o omisión de un documento que solicita la ley el cual prescribe para dar eficacia al mismo, dichas nulidades se encuentran establecidas en nuestro Código Civil, en su artículo 1551 inc.2°.

Nulidad Absoluta.

En nuestro Código Civil no hay una definición clara de la nulidad absoluta, pero determina las causales de nulidad que son: por objeto o causa ilícitos, asimismo, la ilegalidad

⁶⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, 19ª. Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

está en contra de lo que determina la ley y conllevan defectos que no pueden ser subsanados entre las partes sino por una autoridad competente.

Por otro lado, cuando una persona no consciente o no ejecuta un acto con plena capacidad será nulidad absoluta, porque tiene que celebrar el acto por naturaleza propia o estar acuerdo con lo que se va a dar o recibir, artículo 1552 inc. 2°. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Es como el caso de la administración de los bienes de un menor de edad que tiene un tutor, este decide vender una propiedad del pupilo, por el cual logra venderlo, este acto será declarado nulo, porque en el Código de Familia artículo 230 inc. 3°. Determina que para todo tipo de transacciones o compromisos que tengan un valor mayor a mil colones necesita una “autorización judicial” para poder vender la propiedad del menor de edad

Nulidad Relativa.

Nuestro Código Civil no determina un concepto claro, pero se entiende que es la naturaleza de un contrato que da la facultad de sanear el acto efectuado, ya que dicha acción de nulidad es producida por un error u omisión de un requisito que el acto necesita para ser válido y contraer obligaciones entre las partes.

Para entender de una manera más clara esta nulidad veremos un ejemplo: En un contrato de compraventa o hipoteca se detalla en los comparecientes un nombre mal o unos de los linderos se detalló una superficie diferente de la que es, entonces la nulidad relativa interviene aquí para que las partes realicen la corrección y continuar con el acto.⁶⁵

⁶⁵ JESÚS ALFREDO MUÑOZ VALENZUELA. Tesis; Nulidad de acto o contrato por causa ilícita o error involuntario; y, rescisión conforme normativa ecuatoriana. Universidad católica de Santiago de Guayaquil. 2022.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes. Art. 1554.

A diferencia de la nulidad absoluta, la nulidad relativa la pueden hacer las partes y aplicar una acción de restitución para que el contrato vuelva a su estado anterior, antes de haberse efectuado, ya que es un vicio de baja dificultad y dará lugar a la rectificación y/o rescisión.

La rescisión.

La rescisión es la invalidación o revocación de una obligación que tiene como fin restituir el contrato antes de la constitución de este. En nuestro Código Civil no tenemos un concepto básico de la rescisión, pero podemos identificar que cualquier tipo de vicio por causa ilegal o por falta de requisitos, produce la rescisión del acto o contrato y la rectificación de este siempre y cuando esté a disposición de la ley. Por lo tanto, en el Art. 1562 determina que se puede pedir la rescisión hasta los cuatro años, a partir de la celebración del contrato.

En el caso de que quiera hacer una ratificación del contrato, no será válido sino lo determinan las partes, en este caso si una tercera persona que no comparece en el acto o contrato no pueden ratificar o anular, ya que los únicos capaces son los comparecientes, por el cual está determinado en el Código Civil en su art. 1567 dice que. Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad. Pero tenemos que tener claro algo, que cuando se aplica la rescisión por nulidad absoluta, no se necesita el consentimiento de las partes para anularlo, sino, el que está facultado para declarar nulo es el juez y no las partes.

En conclusión, la rescisión es la anulación, rectificación, revocatoria del acto o contrato que se puede ejercer por las partes o mediante sentencia ejecutoriada y así disponer del contrato antes de haberse constituido el acto.⁶⁶

7.9 POR EL EVENTO DE LA CONDICION RESOLUTORIA.

Nuestro Código Civil establece también como una forma de extinguir las obligaciones al evento de darse una condición resolutoria que es aquella de la cual depende la extinción o la resolución de un derecho. Y se lo podría definir como un suceso o acontecimiento futuro o incierto del cual depende la extinción o resolución de un derecho.

De la misma manera que puede crearse una obligación con el pacto de que no durara sino hasta cierto tiempo, se puede, también, contratar con la cláusula que solo durara hasta el cumplimiento de una cierta condición por ejemplo yo les vendo mi vino, pero con la condición de que, si no vienen a buscarlo y pagarlo dentro de los 8 días siguientes, yo quedare libre de la obligación, esto es una condición resolutoria.⁶⁷

Es así que por el mero hecho de haberse pasado el tiempo señalado en el contrato sin haberse cumplido la condición se extingue la obligación y las cosas vuelven al estado anterior.

7.10 POR LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción extintiva; es una forma de extinguir las obligaciones. No opera sólo sobre las obligaciones sino sobre toda clase de derechos en general.

El artículo 2231 CC. Define. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse

⁶⁶ JESÚS ALFREDO MUÑOZ VALENZUELA. Tesis; Nulidad de acto o contrato por causa ilícita o error involuntario; y, rescisión conforme normativa ecuatoriana. Universidad católica de Santiago de Guayaquil. 2022.

⁶⁷ J POTHIER, (1978), Tratado de las Obligaciones, pág.424, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

ejercicio dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.⁶⁸

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases adquisitiva y extintiva. La prescripción adquisitiva sirve para adquirir el dominio de las cosas ajenas y la prescripción extintiva sirve para liberar las obligaciones extinguiéndolas.

La prescripción extintiva se produce por la inacción del acreedor, el no ejercicio de sus derechos o acciones durante el tiempo prescrito por la ley. En realidad, lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, si no la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor; quedando el acreedor en la imposibilidad jurídica de poder compeler al deudor al cumplimiento de la obligación, y como consecuencia de esa imposibilidad se produce la liberación del deudor.

Prescripción adquisitiva:

La prescripción adquisitiva es la adquisición del dominio o de otro derecho real susceptible de posesión, mediante el uso de la cosa como si fuese propia durante el tiempo fijado por la ley.⁶⁹ Para Modestino citado por Pothier, la prescripción adquisitiva “es la adquisición de dominio por la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la ley.

Pothier mismo, la define como el derecho que nos hace adquirir el dominio de propiedad de una cosa en virtud de la pacífica y no interrumpida posesión que hemos tenido durante el tiempo regulado por la ley.

⁶⁸ ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ, (1983), Derecho Civil Teoría de las Obligaciones, pág.469, ediciones librería del Profesional, Bogotá-Colombia.

⁶⁹ JOSÉ PUIG BRUTAU, caducidad, prescripción extintiva y adquisitiva. Tercera edición actualizada y ampliada Pág. 12

A su vez, Colin y Capitant, define la prescripción adquisitiva como un modo de adquirir por posesión a título de dueño por el tiempo marcado por la ley.

Para Planiol es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un periodo de tiempo determinado.

Castan Tobiñas, dice "se suele definir la prescripción adquisitiva como el modo de adquirir el dominio y los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuada por el tiempo señalado en la ley.

Características de la prescripción.

a) La prescripción es un modo de adquirir originario; porque no depende del consentimiento y la voluntad de otra persona.

b) La prescripción solo sirve para adquirir el dominio y los demás derechos reales, a excepción de la servidumbre discontinua, no sirve para adquirir los derechos personales.

c) La prescripción por regla general es un modo de adquirir o de extinguir a título singular, es decir, mediante ella solo se pueden adquirir o extinguir especies determinadas, excepcionalmente la prescripción también puede ser a título universal, cuando se adquiere o prescriben el derecho de herencia.

d) La prescripción es un modo de adquirir o de extinguir a título gratuito; porque no entraña para una de las partes ningún desembolso económico.

e) La prescripción solo opera entre vivos; porque para operar no tiene como supuesto necesario la muerte de una persona, sino por el contrario la vida de ella.

Requisitos.

Para que proceda la declaración de la prescripción extintiva esta debe de cumplir con ciertos requisitos tales como:

Inactividad del derecho.

Es decir que es necesario que haya transcurrido cierto lapso de tiempo, durante el cual no se haya ejercido la respectiva acción. Que no haya habido ejercicio de la acción ante los tribunales ni reclamación extrajudicial del titular del derecho ni reconocimiento del mismo por el sujeto pasivo.

La prescripción que extinguen las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones Art. 2253 CC. Este tiempo es general, de diez años para las acciones ejecutivas, y de veinte años para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria, durara solamente otros diez años Art.2254 CC. El código civil distingue dos clases de acción: Acción ejecutiva y acción ordinaria.

Se llama acción ejecutiva, la que produce juicio ejecutivo, y que dimana de algunos de los títulos, que según la ley sirven para entablar ejecución Art. 586 Pr. C.

La acción ejecutiva hace valer en juicio sumario, en el cual no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez en sentencia firme, o lo que consta de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena fe, por esto la acción se llama ejecutiva.

Acción ordinaria, es la que se interpone para obtener la declaración de un derecho que las partes discuten, y que dimanen de algún hecho jurídico que le sirve de antecedentes, o de

algún instrumento que no tiene fuerza ejecutiva, o que la ha perdido por el transcurso de los diez años que fija la ley para la prescripción de la acción ejecutiva.

La acción ordinaria produce juicio ordinario, en el cual se observan todos los trámites que la ley previene, para que la sentencia se dicte con pleno conocimiento de causa.

Dada la naturaleza de la acción ejecutiva, la ley ha fijado menor tiempo para su prescripción; pero establece que, pasado los primeros diez años, en que prescriben las acciones ejecutivas, queda siempre al acreedor la acción ordinaria para perseguir su derecho. De modo que si en los diez años, prescriben las acciones ejecutivas; pero no se pierde el derecho, el cual puede hacerse valer en juicio por la vía ordinaria.

El tiempo de la prescripción extintiva es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte años para la ordinaria; de modo que cuando la ley no establezca lazos especiales de prescripción, debe entenderse que toda acción o derecho prescriben por el lapso de tiempo antes indicado.

Comienzo y transcurso del plazo.

Se cuenta el tiempo de la prescripción desde que la obligación se haya hecho exigible
Art. 2253 CC.

Como lo dice Pothier, la prescripción comienza a correr desde el día en que el acreedor ha podido iniciar su demanda. El plazo de la prescripción extintiva (establecida como sanción para el acreedor negligente que no usa de su derecho), corre durante un tiempo útil para el ejercicio de la acción, si el derecho depende de una condición suspensiva o tiene un plazo que suspende su ejercicio, la prescripción no corre si no desde el día en que se cumple la condición o en que vence el plazo, por que antes no se ha hecho exigible.

El plazo de la prescripción de la acción ejecutiva que nace de una sentencia se cuenta desde que esta quedo ejecutoriada; y si la acción ejecutiva nace de una escritura pública, corre desde el día del otorgamiento de esta, siempre que la obligación sea pura y simple.

No interrupción de la prescripción.

La prescripción extintiva debe correr por el plazo fijado por la ley, sin interrupción alguna. La interrupción de la prescripción es el advenimiento de un hecho que haga perder todo el tiempo corrido.

Que no se encuentre suspendida.

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en el artículo 2248 N.º 1 CC. esto es a favor: de los menores, los dementes, los sordomudos, y todos los que estén bajo potestad parte y marital o bajo tutela o curaduría.

Se dice que hay suspensión de la prescripción cuando la ley impide correr el plazo en contra de ciertas personas que por razón de su incapacidad merecen protección especial de la ley, mientras dure la causa que motiva la suspensión.

La prescripción debe de ser alegada.

Según el Art. 2232 CC, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe de alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La razón de esta disposición es clara y no hace más que confirmar el principio general de que el juez debe obrar a petición de parte y solo excepcionalmente a iniciativa propia.

La otra necesidad de alegar la prescripción, radica en la posibilidad de que esta encubra acto ilícito.

Que la prescripción no haya sido renunciada.

La prescripción extintiva puede ser renunciada, pero solo después de cumplida Art. 2233 del código civil.

No puede renunciarse antes, porque la prescripción se ha establecido por motivo de interés general, y es por tanto de orden público; puede renunciarse después de cumplida, porque vencido el plazo y adquirido el derecho de oponerla, solo se trata de un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar a su arbitrio.

Acciones y derechos que no pueden ser objeto de prescripción extintiva.

La prescripción extintiva procede en general respecto todas las acciones y derechos, ya que el código no la limita a una clase determinada; es decir por regla general se extinguen por prescripción todas las acciones y derechos, pero hay ciertos derechos y acciones, que por disposición de la ley o por su misma naturaleza, no son susceptible de prescripción.

No prescriben por tiempo la acción para pedir la partición en caso de indivisión y mientras esta subsiste; ni el derecho que tiene el dueño de un predio no demarcado para que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes; ni el derecho para imponer servidumbre de tránsito Art.: 845 CC; la condición especial de la renta vitalicia la cual no se extingue por prescripción alguna; salvo que haya dejado de percibirse o demandarse por más de treinta años continuos Art.:2233 CC.

Estos últimos derechos que acabamos de indicar, atendida su naturaleza no prescriben, porque mientras subsiste la situación que les da origen, se renueva constantemente la causa o fundamento en que se basa la acción.

No se extinguen los derechos de la personalidad ya que estos son inherentes al individuo y este los posee por el simple hecho de ser un ser humano.

Los derechos reales expresamente exceptuado por el legislador, el único derecho real imprescriptible es el derecho de servidumbre.

Cosas que están fuera del comercio humano, por ejemplo, la alta mar el aire etc.

Las cosas indeterminadas, el fundamento de la prescripción es la posesión, y este necesariamente debe de recaer en cosa determinada.

Personas que pueden pedir la prescripción.

Pueden pedir la prescripción todas las personas, en efecto la prescripción funge en beneficio de todas las personas. Existe tanto para favorecer a los poseedores y a sus sucesores, (herederos) como a los deudores, sean estas personas naturales o jurídicas. Esto es según el Art. 2236 CC que literalmente dice, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de lo suyo.

Renuncia de la prescripción.

La renuncia de la prescripción extintiva es un acto unilateral por el cual el deudor y prescribiente renuncian a su derecho a alegarla una vez cumplido.

Es requisito indispensable que el plazo ya este cumplido, porque si se encuentra aún en curso el acto de renuncia comportara más bien una interrupción natura de la prescripción.

La renuncia puede ser expresa o tacita: La renuncia tacita a una prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral de voluntades en orden a abandonar la facultad de pedir que se declare extinguido por la prescripción el derecho que otro tiene, manifestación de voluntad que debe hacerse sin compensación, por mera liberalidad o moralidad. la transacción tiene una naturaleza jurídica de la renuncia tacita de la prescripción.

A partir de la renuncia se reabre, como en la interrupción, un nuevo plazo prescriptivo; pero a diferencia de ella, no hace inútil e inoperante tan solo el tiempo transcurrido, sino también el efecto mismo de la prescripción.

En definitiva, el derecho sigue siendo susceptible de ejercicio; pero no porque haya quedado interrumpido el plazo prescriptivo, sino porque, agotado este, el sujeto favorecido por la prescripción rehúsa hacerla valer.

Junto a su manifestación o exteriorización en un acto extraprocesal expresa o tacita constitutivo de una renuncia a la prescripción ganada, el rehusé del prescribiente a hacerla valer puede también traducirse en su simple falta de oposición procesal a la acción judicialmente ejercitada, el abandono de este defensivo permitirá que una extemporánea reclamación, que temporalmente realiza, es causa interruptiva de la prescripción puede obtener una resolución favorable al derecho de quien la promueve, pero tal satisfacción no será debida al efecto interruptor de la actuación judicial emprendida, sino la implícita renuncia de adverso a la prescripción que era excepcionable.

Interrupción de la prescripción extintiva.

Siendo la prescripción consecuencia del continuado silencio de la relación jurídica, durante el lapso del tiempo determinado por la ley, claro es que la ruptura de este silencio por la actuación de uno de los sujetos de la relación, dirigida por el titular a la satisfacción, defensa o conservación del derecho o adverso, a su reconocimiento, interrumpe aquel tracto temporal, impidiendo la prescripción.

Más que un fenómeno en curso, constituye el resultado de la conjunción de dos factores, inactividad y tiempo, es decir que se mantenga la inactividad por el plazo legalmente establecido. No es del todo exacto hablar de interrupción de la prescripción, según Díez

Picazo.⁷⁰ Parece indicar que la prescripción tiene ciclo vital y que en un momento dado se paraliza o queda estorbado, cuando no es así, lo que tiene un ciclo vital es el derecho. El ejercicio del derecho o su reconocimiento no paralizan la prescripción no producida, sino que lo que hacen es impedir que se produzcan. Quizá por ello como apunta el citado autor, sea más exacto hablar de causas o de circunstancias que impiden o que excluyen la prescripción.

La prescripción extintiva debe correr durante el plazo fijado por la ley, sin interrupción alguna, la interrupción de la prescripción, es el advenimiento de un hecho que haga perder todo el tiempo corrido.

La interrupción puede ser de dos clases; Natural o Civil.

Interrupción natural:

Se interrumpe naturalmente la prescripción por el hecho de que el deudor reconozca expresa, o tácitamente, la obligación. La interrupción natural de la prescripción extintiva es muy diversa de la interrupción natural, en la adquisitiva, pues esta última supone la imposibilidad de ejecutar actos posesorios, o la pérdida material de posesión. La ley no establece solemnidades especiales para el reconocimiento expreso, el cual puede hacerse de palabra o por escrito, por medio de un contrato, o de una declaración del deudor en un acto unilateral. El tácito se deduce de hechos que importan el reconocimiento, este reconocimiento del deudor no importa variación alguna del acto primitivo, el cual subsiste en la forma que fue celebrado; no tiene otro alcance que servir de medio para interrumpir la prescripción, dando al acreedor un nuevo título de la misma obligación, tal como antes existía. El acto de reconocimiento es un simple título declaratorio o probatorio de una obligación existente.

⁷⁰ DIEZ PICAZO LUIS, la prescripción en el código civil Barcelona 1964 Pág. 94.

Interrupción civil:

La prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el Art.2242 CC, que son:

1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.

2° -Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o ceso en la persecución por más de tres años.

3° -Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

Se llama interrupción civil el ejercicio de la acción ante los tribunales de justicia. Aunque el Art. 2257 CC. Que trata de la interrupción civil de la prescripción extintiva habla de demanda judicial. Sin embargo, como se refiere en seguida el Art.2242.CC. Que es el que reglamenta todo lo relativo a la interrupción civil en materia de prescripción, es indudable que la palabra demanda está tomada en un sentido amplio, comprensivo de todo recurso judicial. así, una gestión preparatoria de la vía ejecutiva debidamente notificada, interrumpe civilmente la prescripción.

La prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda judicial, porque las relaciones judiciales solo producen efectos, en virtud de la notificación; y aun en consecuencia la fecha de la interrupción es la fecha de la notificación y no la de presentación de la demanda; de modo que, si al tiempo de notificarse la demanda ya está totalmente transcurrido el plazo de la prescripción, la interrupción civil no se produce.

Pero es menester que la demanda sea mantenida por el acreedor hasta el fallo definitivo del juicio, y que ella sea admitida por el tribunal, si la demanda cae, la interrupción,

que es su consecuencia, también cae. Por eso la ley dispone que no podrá alegarse la interrupción si el recurrente desistió de la demanda o ceso en la persecución por más de tres años, o si el demandado tuvo sentencia de absolución.

El efecto de la interrupción es hacer perder todo el tiempo de prescripción corrido anteriormente; y si se quiere alegar posteriormente la prescripción, es menester contar un nuevo plazo, iniciado después de la interrupción.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Efectos de la suspensión:

A diferencia de la interrupción, la suspensión no tiene por causa la ruptura del silencio de la relación jurídica, sino la imposibilidad de producirla, que detiene el curso del plazo prescriptivo, desde que surge el evento impeditivo de la actividad de las personas hasta su desaparición, momento en que se reanuda el computo del plazo, sumándose al tiempo transcurrido el que con posterioridad discurra.

La suspensión detiene, pero no extingue la prescripción, cesando la causa de la suspensión el plazo de la prescripción continua, el periodo anterior a la suspensión se agrega al posterior de la cesación de la misma, el único tiempo que no se computa es el transcurrido, mientras existió y subsistió la causa de la suspensión.

Causas de la suspensión.

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en el número 1° del art.2248 CC, esto es, a favor: de los menores; los dementes; los sordos-mudos; y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría.

Se dice que hay suspensión de la prescripción, cuando la ley impide correr el plazo en contra de ciertas personas que por razón de su incapacidad merecen protección especial de la ley, mientras dura la causa que motiva la suspensión.

La suspensión de la prescripción supone, que se trata de un plazo de prescripción que ya ha comenzado a correr y que después se paraliza durante cierto tiempo.

DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTA.

En la prescripción adquisitiva se refiere exclusivamente al dominio y a los derechos reales, mientras que la prescripción extintiva afecta a toda clase de derechos.

La prescripción extintiva tiene en cuenta la inactividad del titular del derecho, mientras que en la prescripción adquisitiva exige una conducta positiva del beneficiario, la cual es una continua y no interrumpida posesión.

La prescripción extintiva es causa de extinción de los derechos o de las acciones que los protegen del poseedor y le convierte en titular del derecho. Mientras que la prescripción adquisitiva consolida la posición del poseedor y le convierte en titular del derecho.

CAPITULO VIII

8.1 LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.

La prueba de las obligaciones se refiere a los medios por los cuales se demuestra la existencia, modificación o extinción de una obligación legal entre partes. El código civil en el artículo 1569, enumera los medios de prueba pertinentes, estableciendo que: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del Juez y peritos.

Tipos de pruebas:

- a. Prueba documental: Incluye contratos, recibos, facturas, correspondencia, etc.
- b. Prueba testimonial: Declaraciones de testigos presenciales o expertos.
- c. Prueba pericial: Informes técnicos elaborados por expertos en materias específicas.
- d. Confesión: Declaración de una parte admitiendo hechos que le son desfavorables.
- e. Inspección judicial: Examen directo por parte del juez de lugares, objetos o personas.

La prueba instrumental.

Es llamada también por muchos la reina de las pruebas, puesto que se le concede en materia civil gran valor probatorio. Esto se debe a que en los actos o contratos en los que se plasman en instrumentos, en los cuales se contraen derechos y obligaciones entre las partes contratantes. Tiene la característica de poderse incorporar con mucha facilidad en el proceso judicial, en especial aquellos que tienen aparejada fuerza ejecutiva.

En cuanto a su clasificación, son tal como reza el artículo 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, instrumentos públicos y privados.

Instrumento público.

Son aquellos expedidos conforme a las solemnidades que prescribe la ley por personas autorizadas para ejercer la función notarial. Tal definición la extraemos de lo dispuesto en el artículo 1570 del Código Civil. Es por ello que hablar de instrumentos públicos necesariamente debemos referirnos a instrumentos notariales, en donde según el artículo 2 de la Ley del Notariado se pueden clasificar en la escritura matriz, escritura pública y actas notariales. Como medios probatorios, se pueden incorporar al proceso las escrituras públicas y las actas notariales.

En cuanto al valor probatorio el artículo 1571 del código civil le concede dar plena fe respecto al hecho de haberse otorgado y en la fecha de su otorgamiento, a la vez que el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil le otorga ser plena prueba. Estableciendo que: Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.

Instrumento auténtico.

Se define que son aquellos instrumentos autorizados por los funcionarios públicos. Según explica CANALES CISCO, de acuerdo a la fe pública que los funcionarios públicos impregnan a los instrumentos auténticos, estos pueden clasificarse en: fe pública registral, judicial y administrativa.⁷¹

Instrumentos privados.

El artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el inciso segundo establece que. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica. Ejemplos: contratos privados, recibos, facturas, cartas.

1. Son documentos creados entre particulares sin intervención de un funcionario público
2. Tienen menor fuerza probatoria que los públicos, pero siguen siendo válidos

Al igual que en el Derecho común, la prueba testimonial es admitida en los procesos mercantiles, sin importar el monto de cantidad que se demande.

⁷¹ CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. Derecho Procesal Civil Salvadoreño. 2 ed. San Salvador, ES: Impresos Gráficos UCA. 2003. Pág. 267.

Testigos.

Es una prueba circunstancial, por haber sido presenciado el hecho sobre el cual se narra, el testimonio no es una declaración de voluntad, sino una manifestación de del pensamiento, desde el punto de vista jurídico es un acto procesal por el cual una persona informa al juez sobre lo que sabe de ciertos hechos que ha visto o escuchado.

Código Civil artículo 1579: No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito. Así mismo el 1580 nos dice que; No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se expresa en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma.

Presunciones.

Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 45. Son aquellas que se deduce el hecho de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes. Art. 1583 C.C

Peritos.

Es aquella en la cual el Juez designa a una persona experta en alguna ciencia, arte o profesión para que brinde su opinión fundamentada respecto a determinada hechos vertidos en el juicio, ayudando así a dar más y mejores elementos de convicción al juzgador; por lo que también es válida en el caso de probar los intereses relacionados a las obligaciones y contratos. Su regulación se encuentra en el Art. 383 CPCM.

Confesión de parte.

La prueba personal que pueden utilizar las partes en el proceso, es la que se conoce en doctrina y en el derecho positivo con el nombre de confesión de parte. La confesión es siempre contra quien la presta, no a su favor, se trata de una prueba fundada en la presunción de veracidad del confesante, razón por la cual, para algunos juristas, no la consideran específicamente prueba, puesto que el juzgador no puede controlar su veracidad, sino que admite lo manifestado por la parte, pero esta obligado a aceptar por imperio de la ley. El examen de la confesión, así parezca inobjetable, forma parte de las obligaciones absolutas de un juez.

Art. 1584 C.C.- La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvos los casos comprendidos en el artículo 1572, inciso 11 y los demás que las leyes exceptúen.

No puede ser dividida contra el confesante aceptando lo que le perjudica y desechando lo que le favorece, sino en los casos previstos en el Código de Procedimientos.

Tampoco podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

CONCLUSIÓN.

1. En conclusión, las obligaciones forman parte de la médula espinal del derecho civil, constituyen una relación jurídica, y más que una realidad construida por el derecho, porque forman parte de la vida humana, porque estas son una imposición moral que debe regir la voluntad libre, el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa establecida por precepto de ley.
2. Las obligaciones civiles son todas aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento es decir que en ella se constituyen vínculos jurídicos para demandar la solución o pago mediante la acción y que excepcionalmente autorizan para retener lo que se había pagado, cuando concurren las irregularidades prescritas en la Ley Civil y que en las obligaciones civiles deben estar determinados sus elementos para que puedan tener efectos, estas pueden ejecutarse voluntariamente y subsidiariamente en forma forzosa.
3. Los efectos de las obligaciones son los derechos que la ley confiere al acreedor para exigir y asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación por parte del deudor. Asimismo, estas obligaciones civiles tienen causas que las originan.

RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda a la UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL, crear plataformas de bibliotecas virtuales actualizadas, con libros, jurisprudencia, revistas; para facilitar la información necesaria a los estudiantes y egresados que realizan su tesis o especialización.
2. Se recomienda a la UNIDAD BIBLIOTECARIA DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL, agilizar el requerido proceso para reabrir las instalaciones de la biblioteca y así los estudiantes tengan acceso a ella. Tomando en consideración que es útil para realizar los diferentes trabajos de investigación.

BIBLIOGRAFÍA.

CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE EL SALVADOR [C.P.C.M] promulgado el 31 de diciembre de 1881, El Salvador.

LEY FORESTAL EL SALVADOR, D.L. N° 268, del 8 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 50, Tomo 238, del 13 de marzo de 1973.

ALVARO LARA, ELMER; et al. Monografía, Clasificación de las Obligaciones, UFG, San Salvador, SV: 2004.

ROMERO VASQUEZ, HAROLD; ROMERO AMAYA, RAÚL; MARTÍNEZ GRANADOS, MARINA, Monografía Clásica de las Obligaciones, UFG, San Salvador, El Salvador, 2004.

RODRÍGUEZ, ARTURO ALESSANDRI Y SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Curso de Derecho Civil, Tomo III, Obligaciones, Editorial Nascimento, Chile, 1941.

VALENCIA ZAE, ARTURO, ORTIZ MONSALVE, ALVARO, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, Editorial Temis S.A. Colombia, 1998.

GARCÍA GARRIDO, MANUEL J. Derecho Privado Romano, Dykinson, Madrid, ES: 2000.

BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría general de las obligaciones, 12ª ed., México, Editorial Porrúa.

RODRÍGUEZ GREZ, PABLO, Extinción convencional de las obligaciones, 1ª ed., Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile.

BULGARELLI, WALDIRIO, Contratos Mercantis, Atlas.

DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, 19^a.
Ed. Buenos Aires, Heliasta, 2008.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Op. Cit. pp. 391.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa,
S.A. Primera Edición, 1962.

MANUAL DE DERECHO CIVIL OBLIGACIONES, LLAMBIAS JORGE JOAQUÍN,
BENEGAS PATRICIO RAFFO, A. SASSOT RAFAEL. Editorial Emilio Perrot, Buenos Aires
Argentina.

JORGE MORALES ÁLVAREZ, (1995), Teoría General de las Obligaciones, pág.239,
edición PUDELECO S.A, Quito-Ecuador.

J POTHIER, (1978), Tratado de las Obligaciones, pág.424, editorial Heliasta, Buenos
Aires, Argentina.

JOSÉ PUIG BRUTAU, caducidad, prescripción extintiva y adquisitiva. Tercera edición
actualizada y ampliada.

DIEZ PICAZO LUIS, la prescripción en el código civil Barcelona 1964.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. Derecho Procesal Civil Salvadoreño. 2 ed. San
Salvador, ES: Impresos Gráficos UCA. 2003.

JESÚS ALFREDO MUÑOZ VALENZUELA. Tesis; Nulidad de acto o contrato por causa
ilícita o error involuntario; y, rescisión conforme normativa ecuatoriana. Universidad católica de
Santiago de Guayaquil. 2022.

EL SALVADOR, CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las a las doce horas y cincuenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil once. Sentencia Ref.: 15-DV-CE-11.

ANEXOS.

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 **NÚMERO UNO. LIBRO PRIMERO. COMPRAVENTA.** En la Ciudad de Chapeltique,
 2 Departamento de San Miguel, a las nueve horas del día 30 de mayo de dos mil veinte. Ante Mí,
 3 **MAYRA YANETH MÁRQUEZ GUEVARA**, Notario, del domicilio de San Miguel, San Miguel,
 4 comparece el señor **RAMON MEMBREÑO GOMEZ**, de sesenta y un años de edad, agricultor
 5 en pequeño, del domicilio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, a quien hoy conozco e
 6 identifico en legal forma por medio de su Documento Único de Identidad número: cero tres millones
 7 seiscientos noventa y dos mil seiscientos ochenta – dos; y con Tarjeta de Identificación Tributaria
 8 número: un mil trescientos nueve – trescientos diez mil ochocientos cincuenta y nueve – ciento dos
 9 – nueve; **Y ME DICE: I) ANTECEDENTE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.** Que por
 10 escritura de compraventa de posesión material otorgada a su favor en Ciudad Barrios, a las catorce
 11 horas del día diez de mayo del año dos **TRES M.D.H N. 0000003** mil once, ante los oficios
 12 notariales del licenciado Craig Marvin Espinal Pérez, de parte de la señora **JACINTA PARADA**,
 13 es dueño y actual poseedor en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, de la posesión
 14 material de un lote de terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Sirigual, de la Jurisdicción
 15 de Guatajiagua, Distrito de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, de la capacidad
 16 superficial según antecedente de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO**
 17 **CICNUESTA METROS CUADRADOS**, pero que realmente es de la capacidad superficial
 18 **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS**
 19 **CUADRADOS**, de las medidas y linderos siguientes, **LINDERO NORTE:** partiendo del vértice
 20 Nor Poniente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte
 21 cuarenta y un grados dieciséis minutos veinte segundos Este con una distancia de doce punto setenta
 22 y seis metros; Tramo dos, Norte treinta y nueve grados doce minutos cuarenta y tres segundos Este
 23 con una distancia de quince punto cuarenta y un metros; colindando con terreno de Isidoro Zavala,
 24 con lindero sin materializar. **LINDERO ORIENTE** partiendo del vértice Nor Oriente está formado

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur cuarenta y cuatro grados
 2 cincuenta y siete minutos veintiún segundos Este con una distancia de seis punto cuarenta y cuatro
 3 metros; Tramo dos, Sur treinta y seis grados cuarenta y siete minutos doce segundos Este con una
 4 distancia de veinte punto setenta y siete metros; colindando con terreno de Concepción Hernández,
 5 calle de por medio. **LINDERO SUR** partiendo del vértice Sur Oriente está formado por un tramo
 6 con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Sur treinta y ocho grados veintisiete minutos
 7 cero seis segundos Oeste con una distancia de veintiocho punto cuarenta y cinco metros; colindando
 8 con Isidoro Zavala cerco sin materializar de por medio. **LINDERO PONIENTE** partiendo del
 9 vértice Sur Poniente está formado por un tramo con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno,
 10 Norte treinta y ocho grados treinta minutos veintitrés segundos Oeste con una distancia de
 11 veintiocho punto cero cuatro metros; colindando con Isidoro Zavala con lindero sin materializar de
 12 por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. II)
 13 **COMPRAVENTA Y TRADICIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL.** Me dice el
 14 compareciente que libre de gravamen y por el precio de **TRES MIL CUATROCIENTOS**
 15 **DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que el vendedor tiene recibidos en
 16 este acto, a su entera satisfacción de parte de la señora **ESTER DEL CID GUZMAN**, le vende a
 17 ella, libre de todo gravamen el lote de terreno antes descrito, en consecuencia por medio de esta
 18 escritura, le hace a su compradora, formal tradición de la posesión, uso, goce, accesorios y demás
 19 derechos anexos que le corresponden en el lote de terrenos descrito, haciéndole la entrega material
 20 en este mismo acto y se obliga al saneamiento legal en caso necesario. III) **ACEPTACIÓN DE LA**
 21 **VENTA Y TRADICIÓN DE LA POSESIÓN.** Presente desde el inicio de esta escritura la señora
 22 **ESTER DEL CID GUZMAN**, de treinta y dos años de edad, de oficios domésticos, del domicilio
 23 de Guatajiagua, Departamento de Morazán, a quien hoy conozco e identifiqué en legal forma por
 24 medio de su Documento Único de Identidad número: cero cuatro millones cuatrocientos catorce mil

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 doscientos treinta y cinco – siete, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número: un mil
2 trescientos nueve – cero setenta mil trescientos ochenta y ocho – ciento tres – uno, y **ME DICE:**

3 Que acepta la venta y acepta también la tradición de la posesión que se le hace, dándose por recibido
4 de dicha posesión, uso, goce, accesorios y demás derechos anexos que se le transfieren y que recaen
5 sobre el terreno antes descritos y lo recibe materialmente en este mismo acto. **IV)**

6 **DECLARACIONES Y CONSTANCIAS:** Declaran los comparecientes que entre ellos no existe
7 vínculo de parentesco. **SE HACE CONSTAR:** A) Que, según decreto legislativo, esta venta no
8 causa impuesto de Transferencia de bienes raíces; B) Que antes de comenzar este instrumento
9 explique a los comparecientes que la presente escritura no es inscribible en el Centro Nacional
10 **CUATRO M.D.H N. 0000004** de Registros por carecer de antecedente inscrito y para ser
11 inscribible será necesario seguir diligencias de Título Supletorio. Así se expresaron los
12 comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que les hube por
13 mí, íntegramente y en un solo acto sin interrupción, manifiestan que está redactado conforme a sus
14 voluntades, ratifican su contenido y para constancia de ello firmamos. **DOY FE.** –

15
16
17
18
19 **NÚMERO DOS. LIBRO PRIMERO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE.** En la ciudad de
20 San Miguel, a las quince horas, con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre del
21 año dos mil veinte.- Ante mí, **MAYRA YANETH MARQUEZ GUEVARA**, Notario, del
22 domicilio de San Miguel, comparecen los señores: **ERNESTINA SANTOS DE ARTOLA**, de
23 cincuenta y siete años de edad, Costurera, del domicilio de La Unión, Departamento de La Unión,
24 personas a quienes conozco e identifiqué en legal forma por medio de su Documento Único de

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 Identidad número: cero cero seis cero dos tres uno dos guion nueve quién en lo sucesivo se
2 denominará "LA ARRENDANTE"; OTORGO, que soy encargada de una Casa, situada en el
3 Barrio Honduras, de la ciudad de la Unión, distrito y departamento de La Unión, propiedad de los
4 señores **FREDY OMAR AVELAR, DINORA AVELAR DE ALFARO, OSCAR RENE**
5 **AVELAR, CONSUELO ELIZABETH AVELAR, IRIS MARÍA AVELAR, MIGUEL ADAN**
6 **AVELAR, MARTHA LILIAN AVELAR DE VARGAS Y JUDITH ISABEL AVELAR**, y que
7 en tal calidad de encargada doy en **ARRENDAMIENTO**, al señor **JAIME DAVID FLORES**
8 **RUIZ**, de cuarenta y ocho años de edad, Sastre, del domicilio de La Unión, Departamento de La
9 Unión; personas a quienes conozco e identifico en legal forma por medio de su Documento Único
10 de Identidad Número: cero uno seis ocho ocho cinco ocho ocho- dos; quien en lo sucesivo se
11 denominará "EL ARRENDANTARIO".- El presente Contrato se regirá bajo las **CLAUSULAS**
12 **SIGUIENTES**: I) El inmueble consta de una Casa, situada en la dirección antes mencionada.- II)
13 El plazo del presente Contrato constará de **SEIS MESES**, prorrogable a voluntad de ambas partes,
14 el cual comenzará a partir de éste día y finalizará el día trece de mayo del año dos mil nueve.- III)
15 El precio del Arrendamiento será de **SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**
16 **AMERICA MENSUALES**, y serán pagaderas el día trece de cada uno de los meses, comprendidos
17 dentro del contrato.- IV) La mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas hará caducar el plazo
18 y la obligación se volverá exigible inmediatamente en su totalidad, lo mismo que a la desocupación
19 del inmueble arrendado.- V) Se prohíbe además a no almacenar en el bien materiales explosivos
20 y/o tóxicos, propaganda subversiva, ni armas de ninguna clase.- VI) Que la casa que recibe el
21 arrendatario en arrendamiento será destinada para Vivienda.- VII) A la caducidad del presente
22 contrato, el arrendatario se compromete a devolver la casa que ahora se le arrienda en perfecto
23 estado, en las mismas condiciones que ahora lo recibe y responderá por los daños que causare, a
24 excepción de los causados por el tiempo o por causas naturales; y el arrendatario se compromete

PAPEL PARA PROTOCOLO



1 darle mantenimiento a dicha casa.- VIII) El arrendatario no podrá sub arrendar la casa que ahora se
2 le arrienda.- IX) El arrendatario cancelará los recibos de energía eléctrica y agua potable.- X) Que
3 el arrendatario desocupará la casa cuando la arrendante lo requiera, siempre y cuando haya
4 cumplido el plazo estipulado.- Presente el señor **JAIME DAVID FLORES RUIZ**, de generales
5 antes dichas DIGO: Que acepto en todas sus partes el presente contrato de **ARRENDAMIENTO**
6 con todos sus conceptos y obligaciones vertidos en el mismo, comprometiéndome desde ya a
7 cumplir con todo lo pactado.- Para todos los efectos legales de éste contrato señalan como domicilio
8 especial el de esta ciudad a cuyos Tribunales comunes se someten en caso de acción Judicial,
9 renuncia al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate y de cualquier otra
10 providencia alzarle del Juicio Ejecutivo o sus incidentes.- Asimismo reconocen como suyos los
11 conceptos y obligaciones vertidos en el anterior documento y reconocen como suyas las firmas que
12 calzan y se leen: "E. Santos de Artola"; y "J.P. Flores R", por haber sido puestas de su puño y letra
13 por los comparecientes, de las cuales doy fe de ser Autenticas.- Así se expresaron los
14 comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de la presente acta notarial que consta de dos
15 hojas útiles y leída que les fue íntegramente en un solo acto, sin interrupción, ratifican su contenido
16 y firmamos.- **DOY FE.**-
17
18
19
20
21
22
23
24